



Yopal, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ESTER AVELLA BARINAS chirimoyatres@gmail.com
Demandados	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co - notjudicial@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal.gov.co - rodriguezabogado48@gmail.com
Radicado	850013333001-2022-00042-00
Auto	AVOCA – CORRE TRASLADO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal con auto de 2 de junio de 2022 admitió el medio de control, ordenó notificar a las partes y reconoció personería para actuar.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal con auto del 30 de marzo de 2023, remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

1. Contestación de la demanda

Las demandadas se notificaron a través de correo electrónico el 24 de agosto de 2022, conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 (artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del CPACA, corrieron términos del 29 de agosto al 7 de octubre de

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

2022, procediendo a radicar la contestación dentro del término previsto el 26 de septiembre de 2022 la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A. y el Municipio de Yopal el 4 de octubre de 2022.A018 y A019

2. Excepciones

Señalado lo anterior, lo procedente sería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA o bien, si se tratara de un asunto de puro derecho dar trámite para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

No obstante lo anterior, se observa que la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A. no cumplió cabalmente con lo consagrado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 establecido permanentemente en la Ley 2213 de 2022, correspondiente a enviar a través de los canales digitales *“un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*, toda vez que no remitió su escrito de contestación de la demanda a la parte accionante; razón por la que, de conformidad con lo instituido en el artículo 201A del CPACA (adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021), se dispondrá que por secretaría, se surta el traslado de las excepciones propuestas.

No se ordenará correr traslado de las excepciones formuladas por el Municipio de Yopal, ya que su escrito de contestación fue remitido a la parte actora.

3. Legitimación en la causa y representación judicial

La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A. radicó otorgamiento de poder a la abogada Giomar Andrea Sierra Cristancho identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.390.667 y tarjeta profesional No. 288.886 del C.S. de la J. y el Municipio de Yopal al abogado Laureano Rodríguez Alarcón identificado con cédula de ciudadanía No. 9.650.001 y tarjeta profesional No. 41.437 del C.S. de la J., legitimados para representar a las demandadas de conformidad con los artículos 73 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022.

Pese a lo anterior, se advierte que la abogada Giomar Andrea Sierra Cristancho no tiene inscrito el correo electrónico enunciado en el acápite de notificaciones de la contestación de la demanda en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), por lo que se requerirá realizar la respectiva inscripción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión y remitir constancia al presente proceso; en tanto, el correo electrónico del abogado Laureano Rodríguez Alarcón coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), por lo que se le reconocerá personería para actuar. A019 fl. 22

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A. y por el Municipio de Yopal.

TERCERO: Por Secretaría CORRER traslado de las excepciones presentadas por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A., por el término de tres (03) días en la forma prevista en el artículo 201A del CPACA.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

QUINTO: RECONOCER como apoderado del Municipio de Yopal, al abogado Laureano Rodríguez Alarcón³, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEXTO: REQUERIR a la abogada Giomar Andrea Sierra Cristancho a fin de que de inscriba su correo electrónico en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión y remitir constancia al presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 37**
del 6 de octubre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

³ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que el abogado Laureano Rodríguez Alarcón NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1568897



Yopal, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GUSTAVO JAVIER SILVA RINCÓN jasil25@hotmail.com
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co - irodriguezcd@dian.gov.co
Radicado	850013333001-2022-00082-00
Auto	AVOCA – REQUIERE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal luego de subsanada la demanda con auto de 8 de septiembre de 2022 admitió el medio de control y ordenó notificar a las partes.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal con auto del 30 de marzo de 2023 remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

1. Contestación demanda:

Definido lo anterior, lo procedente sería continuar con el trámite del proceso, bien sea fijando fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, o dar trámite para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, sin embargo, se advierte una falencia que debe ser subsanada; el poder otorgado por la Directora Seccional de Impuestos y Aduanas de Yopal a la abogada que presentó la contestación de la demanda, no cumple con los requisitos legales de que trata el artículo 74

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

del C.G.P. en cuanto a la firma manuscrita y la nota de presentación personal de la misma, o en su defecto el previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que se hubiere conferido por el mandante a través de mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico o canal digital del poderdante, por lo que, se requerirá se subsane la falencia encontrada, so pena de tener por no contestada la demanda.

Además de lo anterior, el poder conferido no contiene el correo electrónico de la abogada Ingrid Yohana Rodríguez Cala que debe coincidir con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA). A041

2. Renuncia a poder

Se advierte que se aportó renuncia al poder conferido por el apoderado de la parte demandante en correo enviado el 21 de febrero de 2023, el cual satisface los presupuestos establecidos en el artículo 76 del C.G.P; por lo tanto, el Despacho aceptará la misma, no sin antes advertir que sus efectos se producen cinco (5) días después de presentado el memorial.

3. Legitimación en la causa y representación judicial:

El demandante en correo enviado el 22 de febrero de 2023 presentó otorgamiento de poder al abogado Mauricio Moreno Prieto, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.982.270 y tarjeta profesional No. 163.154 del C. S. de la J., legitimado para representar a la parte de conformidad con los artículos 73 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022 , poder que contiene el correo electrónico que coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), por lo que, se le reconocerá personería para actuar. A043

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal –Casanare

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: REQUERIR a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN para que, en el término de diez (10) días subsane la falencia descrita en este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Del escrito de subsanación y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de la parte demandante, acreditando al despacho la citada remisión.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado Jhon Marcelo Moreno Martínez, como apoderado del demandante, conforme se expuso en precedencia.

CUARTO: RECONOCER al abogado Mauricio Moreno Prieto² como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

² Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que el abogado Mauricio Moreno Prieto NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1569226

QUINTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI³. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 37**
del 6 de octubre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

³ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JHON ALEXANDER ÁVILA VIANCHA jhonavila0712@gmail.com - duverneyvale@hotmail.com
Demandados	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.bogota@minidefensa.gov.co .
Radicado	850013333001-2022-00157-00
Auto	AVOCA - DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal luego de subsanada la demanda, con auto del 26 de enero de 2023 admitió el medio de control y ordenó notificar a las partes.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal con auto del 30 de marzo de 2023, remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

Definido lo anterior, lo procedente sería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el despacho encuentra mérito para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, conforme se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

La demandada se notificó a través de correo electrónico el 1 de febrero de 2023, conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 (artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del CPACA, corrieron términos del 6 de febrero al 17 de marzo de 2023, procediendo a radicar la contestación de forma extemporánea el 21 de marzo del año en curso.

2. Excepciones

Presentada de forma extemporánea la contestación de la demanda, no procede la verificación de excepciones.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, el Juzgado fija el litigio en determinar si procede declarar la nulidad del acto ficto que negó la petición formulada el 29 de noviembre de 2021 relacionado con la solicitud de reconocimiento y pago de una bonificación de dragoneante conforme a los Decretos 214 de 2016, 984 de 2017, 324 de 2018, 1002 de 2019 y 318 de 2020. A008 fls. 3-4

De ser procedente la declaración de nulidad del acto administrativo demandado, el Juzgado definirá si procede el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación con ajuste del IPC y si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia.

Como fundamento de la pretensión de nulidad, la parte demandante invoca la infracción directa a la constitución y la ley por configurarse una desviación de poder.

4. Decreto de Pruebas

4.1. Parte Demandante

El demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la demanda y vistos en el A002 fls. 1-7 y A08 fls. 1-7 del expediente virtual.

4.2. Parte Demandada

La demandada contestó el medio de control de forma extemporánea.

4.3. De oficio

Conforme a las previsiones de los artículos 169 y 170 del CGP se decretarán las siguientes pruebas, necesarias y útiles para la decisión que se debe adoptar, **por Secretaría** del Despacho se librará oficio dirigido a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional a fin de que expida copia del expediente administrativo con inclusión de certificados, diplomas, distintivos, actas de grado, OAP o similares que reconocieron al SLP (R) Jhon Alexander Ávila Viancha en su condición de dragoneante profesional, junto con los actos administrativos que reconocieron la bonificación de dragoneante, con antecedentes y todo el expediente prestacional elaborado con ocasión de retiro del servicio.

El oficio deberá ser descargado del expediente digital con cargo al apoderado de la parte demandada, quien acreditará su gestión dentro de los cinco (5) días siguientes a que el documento sea subido al Samai del proceso respectivo.

Plazo para dar respuesta: diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

5. Continuidad del proceso

Recibidas las pruebas documentales decretadas, por Secretaría se correrá traslado a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de las mismas, si así lo consideran.

6. Control de legalidad

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

7. Legitimación en la causa y representación judicial:

La demandada acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado Didier Esnéider Amézquita Perdomo, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.715.371 y tarjeta profesional No. 237.782 del C. S. de la J., legitimado para representar a la accionada de conformidad con los artículos 73 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, poder que contiene el correo electrónico que coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se le reconocerá personería para actuar. A013 fl. 17

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: TENER por NO contestada la demanda por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

TERCERO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor JHON ALEXANDER ÁVILA VIANCHA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA.

CUARTO: FIJAR el litigio en determinar si procede declarar la nulidad del acto ficto que negó la petición formulada el 29 de noviembre de 2021 relacionado con la solicitud de

reconocimiento y pago de una bonificación de dragoneante conforme a los Decretos 214 de 2016, 984 de 2017, 324 de 2018, 1002 de 2019 y 318 de 2020.

De ser procedente la declaración de nulidad del acto administrativo demandado, el Juzgado definirá si procede el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación con ajuste del IPC y si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia.

QUINTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos anexos a la demanda y como pruebas de oficio **por Secretaría** del Despacho se libraré oficio dirigido a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional a fin de que expida copia del expediente administrativo con inclusión de certificados, diplomas, distintivos, actas de grado, OAP o similares que reconocieron al SLP (R) Jhon Alexander Ávila Viancha en su condición de dragoneante profesional, junto con los actos administrativos que reconocieron la bonificación de dragoneante, con antecedentes y todo el expediente prestacional elaborado con ocasión de retiro del servicio.

El oficio deberá ser descargado del expediente digital con cargo al apoderado de la parte demandada, quien acreditará su gestión dentro de los cinco (5) días siguientes a que el documento sea subido al Samai del proceso respectivo.

Plazo para dar respuesta: diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

SEXTO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez se reciban las pruebas documentales decretadas, por secretaría se correrá traslado a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de los mismos, si así lo consideran.

SÉPTIMO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

OCTAVO: Vencido el término del traslado previamente descrito, el proceso deberá ingresar al despacho para disponer lo que haya lugar.

NOVENO: RECONOCER al abogado Didier Esnéider Amézquita Perdomo² como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

² Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que el abogado Didier Esneider Amézquita Perdomo NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1571452

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 37**
de 6 de octubre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DORA FLOR CORREA SANTAMARIA contacto@abogadosmm.com
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FNPSM notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Radicado	850013333001-2022-00167-00
Auto	AVOCA - DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal con auto de 9 de diciembre de 2022 admitió el medio de control, ordenó notificar a las partes y reconoció personería para actuar.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal con auto del 30 de marzo de 2023, remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

Definido lo anterior, lo procedente sería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el despacho encuentra mérito para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, conforme se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

La demandada se notificó a través de correo electrónico el 19 de enero de 2023, conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 (artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del CPACA, corrieron términos sin pronunciamiento de su parte.

2. Excepciones

Sin contestación de la demanda no hay excepciones por resolver.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, el Juzgado fija el litigio en determinar: Si procede o no la declaratoria de nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 0497 del 15 de marzo de 2021 que reconoció y ordenó el pago de una pensión por invalidez y la Resolución No. 1277 del 6 de junio de 2022 que ajustó una pensión de invalidez. A001 fls. 17-26

De ser procedente la declaración de nulidad parcial de los actos administrativos demandados, el Juzgado definirá si procede la reliquidación de la pensión de invalidez en un 100% de la asignación básica, bonificación mensual, bonificación pedagógica, con inclusión de la prima de navidad, prima de vacaciones y prima de servicios devengados durante el último mes de estructuración de la invalidez; igualmente, se deberá determinar si procede el reajuste con base en el IPC, el reconocimiento de intereses moratorios y si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia

Como fundamento de la pretensión de nulidad, la parte demandante invoca la vulneración a los preceptos constitucionales y legales por falsa motivación.

4. Decreto de Pruebas

4.1. Parte Demandante

El demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la demanda y vistos en el A001 fls. 17-68 del expediente virtual.

Se informó en la demanda que mediante solicitud enviada a la Secretaría de Educación de Casanare por correo electrónico con radicado No. CAS2022FR005404 del 29 de junio de 2022, se solicitaron unos documentos importantes para el proceso que aún no se han allegado, del cual se aportó copia (A001 fls. 30-32), **por Secretaría** del Despacho se librará oficio dirigido a fin de que expida lo siguiente:

1. La(s) copia(s) autentic(a)s del(los/las) **Resolución(es) No(s) 0497 del 15 de marzo de 2021 y 1277 del 06 de junio de 2022** con la(s) constancia(s) de publicación, notificación y/o ejecutoria.

2. Copia auténtica del expediente que dio origen al(los) mencionado(s) Acto(s) Administrativo(s), radicado(s) en la entidad bajo el(los) número(s) **CAS2020ER004251 del 21 de mayo de 2020 y CAS2022ER002637 del 11 de abril de 2022.**

El oficio deberá ser descargado del expediente digital por la apoderada de la demandante, quien acreditará su gestión dentro de los cinco (5) días siguientes a que el documento sea subido al Samai del proceso respectivo.

Plazo para dar respuesta: diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

4.2. Parte Demandada

No contestó el medio de control

5. Continuidad del proceso

Recibidas las pruebas documentales decretadas, por Secretaría se correrá traslado a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de las mismas, si así lo consideran.

6. Control de legalidad

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: TENER por NO contestada la demanda por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora DORA FLOR CORREA SANTAMARIA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA.

CUARTO: FIJAR el litigio en determinar si procede o no la declaratoria de nulidad parcial de los actos administrativos, Resolución 0497 del 15 de marzo de 2021 que reconoció y ordenó el pago de una pensión por invalidez y la Resolución 1277 del 6 de junio de 2022 que ajustó una pensión de invalidez.

De ser procedente la declaración de nulidad parcial de los actos administrativos demandados, el Juzgado definirá si procede la reliquidación de la pensión de invalidez en un 100% de la asignación básica, bonificación mensual, bonificación pedagógica, con inclusión de la prima

de navidad, prima de vacaciones y prima de servicios devengados durante el último mes de estructuración de la invalidez; igualmente, se deberá determinar si procede el reajuste con base en el IPC, el reconocimiento de intereses moratorios y si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia

QUINTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados con la demanda y las siguientes:

- OFICIAR a la Secretaría de Educación de Casanare a fin de que expida los documentos solicitados por correo electrónico con radicado No. CAS2022FR005404 del 29 de junio de 2022, que comprenden:

1. La(s) copia(s) autentic(a)s del(los/las) Resolución(es) No(s) 0497 del 15 de marzo de 2021 y 1277 del 06 de junio de 2022 con la(s) constancia(s) de publicación, notificación y/o ejecutoria.

2. Copia auténtica del expediente que dio origen al(los) mencionado(s) Acto(s) Administrativo(s), radicado(s) en la entidad bajo el(los) número(s) CAS2020ER004251 del 21 de mayo de 2020 y CAS2022ER002637 del 11 de abril de 2022.

El oficio deberá ser descargado del expediente digital por la apoderada de la parte demandante, quien acreditará su gestión dentro de los cinco (5) días siguientes a que el documento sea subido al Samai del proceso respectivo.

Plazo para dar respuesta: diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

SEXTO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez se reciban las pruebas documentales decretadas, por secretaría se correrá traslado a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de los mismos, si así lo consideran.

SÉPTIMO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

OCTAVO: Vencido el término del traslado previamente descrito, el proceso deberá ingresar al despacho para disponer lo que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 37**
de 6 de octubre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NANCY ANDREA ROMERO TURIZO contacto@abogadosomm.com
Demandados	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co
Radicado	850013333002-2020-00198-00
Auto	AVOCA - DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del C.P.A.C.A.

Definido lo anterior, lo procedente sería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el despacho encuentra mérito para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, conforme se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

Se estableció en auto del 26 de septiembre de 2022 que la Nación-Ministerio de Educación-Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Yopal, contestaron en el término previsto la demanda.

De las excepciones propuestas se corrió traslado en fijación virtual No. 24 de los días 16, 17 y 18 de agosto de 2022, sin pronunciamiento de la parte. A19

2. Excepciones

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada.

Las excepciones formuladas por las partes fueron:

2.1 Por la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM:

- Falta de legitimación por pasiva de la Fiduprevisora S.A.
- No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios
- El término señalado como sanción moratoria al cargo del FOMAG y la Fiduprevisora es menor al que señala la parte demandante
- De la improcedencia de la indexación y/o actualización monetaria de la sanción moratoria
- Improcedencia de la condena en costas

2.2. Por el Municipio de Yopal

- Inexistencia de causales o motivos de nulidad
- Falta de legitimación en la causa por pasiva

En auto del 26 de septiembre de 2022 se declaró no probada la excepción de no comprender en la demanda a todos los litisconsortes necesarios, promovida por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Con base en el artículo 100 del CGP, las excepciones propuestas por las demandadas no son previas, razón por la cual no procede decisión respecto a la formalidad del proceso en esta etapa procesal.

En relación con la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, se trata de una excepción que por norma legal deben ser resuelta en la sentencia, en consecuencia, todas las excepciones propuestas atacan el fondo de lo pretendido y se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas, el Juzgado fija el litigio en determinar si procede declarar la nulidad del acto ficto negativo, resultante de la omisión de respuesta a la solicitud de reconocimiento de la sanción mora por pago tardío de las cesantías que hiciera la docente y fuera remitido por la Secretaría de Educación de Yopal a la Fidupervisora S.A. con solicitud de 3 de febrero de 2020.

De ser procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, el Juzgado definirá:

- a) Quién es el legitimado en la causa para reconocer y pagar la sanción mora por pago tardío de las cesantías.
- b) Periodo por reconocer la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, en los términos de la Ley 1071 de 2006, y aplicación de la norma a los docentes.
- c) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia.

Como fundamento de la pretensión de nulidad, la parte demandante invoca la violación a la constitución y la ley.

4. Decreto de Pruebas

4.1. Parte Demandante

La parte demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la demanda y vistos en el A02 fls. 29-44 del expediente virtual.

Pruebas que se niega su decreto:

- No se ordenará oficiar a la Secretaría de Educación del Municipio de Yopal para que remita copia del expediente administrativo del acto demandado, como quiera que fue aportado con la contestación de la demanda
- Tampoco se requerirá a Fidupervisora S.A. el aporte de la constancia de pago de las cesantías ya que se allegó en la contestación de la demanda por la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, así como tampoco se requerirá se certifique el pago de nómina de las cesantías de los años 2017 y 2018, por no ser relevantes, necesarias, ni útiles para la decisión que se debe adoptar.

Pruebas que se decretan mediante oficio:

Pese a que no se acreditó la gestión que le correspondía realizar a la parte solicitante, conforme a las previsiones del artículo 173 del C.G.P. que indica "(...) *En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.* (...)” (Subrayado es del texto original), el Despacho decretará la prueba pedida por considerarla importante al momento de adoptar la decisión de fondo, sin embargo, se le requerirá a la parte cumplir con la carga procesal que se estableció ante futuras solicitudes.

Por lo anterior, por Secretaría se libraré oficio dirigido al Municipio de Yopal-Secretaría de Educación, a fin de que, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, expida formato único para la expedición de certificado de salario del año 2019 y certificado o constancia de historia laboral de la docente Nancy Andrea Romero Turizo identificada con la C.C. 63.338.500.

El oficio deberá ser descargado del expediente digital por el apoderado de la parte, quien acreditará su gestión dentro de los cinco (5) días siguientes a que el documento sea subido al Samai del proceso respectivo.

4.2. Partes Demandadas

4.2.1. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM

La parte demandada solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la demanda y vistos en el A14 fl. 25 del expediente virtual.

Se niega la solicitud de oficiar a Fiduprevisora SA para que certifique el reconocimiento y pago por concepto de sanción moratoria a la demandante, toda vez que resulta ilógico oficiar a la misma entidad que contestó la demanda para que aporte una prueba que está en su poder y pudo allegar en esa oportunidad.

4.2.2. Municipio de Yopal

La parte demandada solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la demanda y vistos en el A18 fls. 8-333 del expediente virtual.

Las pruebas documentales aportadas en la demanda y en las contestaciones de la demanda, se entienden incorporadas al expediente y se le dará el valor probatorio en la decisión que se deba adoptar, ya que no fue objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso.

5. Continuidad del proceso

Recibidas las pruebas documentales decretadas, por Secretaría se correrá traslado a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de las mismas, si así lo consideran.

6. Control de legalidad

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

7. Otras decisiones del Despacho:

Se abstendrá el Despacho de reconocer personería para actuar a las abogadas Ana Bertilda Sarmiento González y Ángela Viviana Molina Murillo, como apoderadas de la parte demandante y de la Nación-Ministerio de Educación-FNPS, toda vez que la sustitución de los poderes se otorgó para asistir a la audiencia inicial, la cual no se realizará por el trámite de sentencia anticipada que se dará en la presente decisión. A23 y A24

No hay lugar a aceptar la renuncia al poder conferido por la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM a la abogada Lila Vanessa Barroso Diz, ya que dentro del medio de control no hubo reconocimiento de personería de la citada abogada. A26

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos la fijación de audiencia inicial señalada en auto del 26 de septiembre de 2022 en su numeral quinto, como quiera que procede el trámite de sentencia anticipada.

TERCERO: DECLARAR que las excepciones propuestas se resolverán en la sentencia.

CUARTO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora NANCY ANDREA ROMERO TURIZO en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE YOPAL, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA.

QUINTO: FIJAR el litigio en determinar si procede declarar la nulidad del acto ficto negativo, resultante de la omisión de respuesta a la solicitud de reconocimiento de la sanción mora por pago tardío de las cesantías que hiciera la docente y fuera remitido por la Secretaría de Educación de Yopal a la Fiduprevisora S.A. con solicitud de 3 de febrero de 2020, por infracción a las normas en que debía fundarse.

De ser procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, el Juzgado definirá:

- a) Quién es el legitimado en la causa para reconocer y pagar la sanción mora por pago tardío de las cesantías.
- b) Periodo por reconocer la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, en los términos de la Ley 1071 de 2006, y aplicación de la norma a los docentes.
- c) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia.

SEXTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados por las partes y anexos a la demanda y las contestaciones de las demandas, y las siguientes:

- OFICIAR al Municipio de Yopal-Secretaría de Educación, a fin de que, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, expida formato único para la expedición de certificado de salario del año 2019 y certificado o constancia de historia laboral de la docente Nancy Andrea Romero Turizo identificada con la C.C. 63.338.500.

El oficio deberá ser descargado del expediente digital por el apoderado, quien acreditará su gestión dentro de los cinco (5) días siguientes a que los documentos sean subidos al Samai del proceso respectivo.

Plazo para dar respuesta: Diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

SÉPTIMO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez se reciban las pruebas documentales decretadas, por secretaría se correrá traslado a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de los mismos, si así lo consideran.

OCTAVO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

NOVENO: Vencido el término del traslado previamente descrito, el proceso deberá ingresar al despacho para disponer lo que haya lugar.

DÉCIMO: Sin pronunciamiento sobre la sustitución de poder para asistir a audiencia inicial a las abogadas Ana Bertilda Sarmiento González y Ángela Viviana Molina Murillo como apoderadas de la parte demandante y de la Nación-Ministerio de Educación-FNPS y sobre la renuncia al poder conferido por la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM a la abogada Lila Vanessa Barroso Diz, por las razones expuestas en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 37
de 6 de octubre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria



Yopal, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FREDY ALEXANDER GÓMEZ MEJÍA cjudicialesbarrerochaves@gmail.com
Demandado	HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE notificacionesjudiciales@horo.gov.co DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	850013333-002-2020-00212-00
Auto	AVOCA – REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA ART. 180 CPACA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede a fin de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto del 13 de julio de 2023 se avocó conocimiento del medio de control y se fijó fecha y hora para celebración de audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

Mediante oficio con radicado No. 283 del 22 de septiembre de 2023 emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, se comunicó el Acuerdo No. 58 en donde en mi calidad de Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Yopal fui designada en la comisión escrutadora auxiliar ocho (zona 04 y 99; puestos 01 y 50) para las próximas elecciones a celebrarse el 29 de octubre del año en curso y, debido a que se programó capacitación sobre el procedimiento de escrutinio el 09 de octubre de 2023 desde las 08:00 AM, se hace necesario reprogramar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en tanto la asistencia se torna obligatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

FIJAR como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las dos y treinta de la tarde (02:30 PM)** en donde se efectuará la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretarán pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las **02:15 PM** con el fin de iniciar a la hora programada.

A continuación, se informa el **link de acceso a la sala virtual de la audiencia:**

<https://call.lifesizecloud.com/19489711>

La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a las entidades accionadas para que, previo a la realización de la audiencia, sometan al estudio de comité de conciliación el asunto objeto del presente proceso de estar interesadas en presentar fórmula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 37**
de 6 de octubre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria



Yopal, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NELLY JOHANA GONZÁLEZ CÁRDENAS cristhiansoto.abogado@hotmail.com
Demandado	CAPRESOCA EPS juridica.capresoca@gmail.com - juridica@capresoca-casanare.gov.co
Radicado	850013333-002-2020-00246-00
Auto	AVOCA – REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA ART. 180 CPACA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

Con auto del 5 de diciembre de 2022 se tuvo por contestada la demanda por Capresoca EPS, se reconoció personería para actuar y se programó fecha y hora para celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Encontrando que ya se surtieron las actuaciones previas y en atención a que se había señalado por parte del Despacho de origen fecha para adelantar la audiencia inicial, este Juzgado procederá a reprogramar la misma a fin de realizar su celebración.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 AM)** en donde se efectuará la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretarán pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las **08:15 AM** con el fin de iniciar a la hora programada.

A continuación, se informa el **link de acceso a la sala virtual de la audiencia:**

<https://call.lifesizecloud.com/19489751>

La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a la entidad accionada para que, previo a la realización de la audiencia, someta al estudio de comité de conciliación el asunto objeto del presente proceso de estar interesada en presentar fórmula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 37
de 6 de octubre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria



Yopal, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NUBIA MAYOLA PELAYO judiditorres@gmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	850013333002-2021-00005-00
Auto	AVOCA - DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal con auto de 13 de septiembre de 2021 admitió el medio de control, ordenó notificar a las partes y reconoció personería para actuar.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

Definido lo anterior, lo procedente sería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el despacho encuentra mérito para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, conforme se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

La demandada se notificó a través de correo electrónico el 12 de agosto de 2022, conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 (artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del CPACA, corrieron términos sin pronunciamiento de su parte.

2. Excepciones

Sin contestación de la demanda no hay excepciones por resolver.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, el Juzgado fija el litigio en determina si procede o no la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1472 del 26 de noviembre de 2018 que reconoció y ordenó el pago de una indemnización sustitutiva de pensión por vejez a la demandante con descuento del 95% del valor total quedando en la suma de \$10.809.176.

De ser procedente la declaración de nulidad del acto administrativo demandado, el Juzgado definirá si procede inaplicar la Ley 4 de 1976, reconocer y pagar la totalidad de los dineros cotizados durante la vida laboral y hasta la fecha de fallecimiento del cónyuge de la señora Nubia Mayola Pelayo Benítez.

Como fundamento de la pretensión de nulidad, la parte demandante invoca la vulneración a los preceptos constitucionales y legales.

4. Decreto de Pruebas

4.1. Parte Demandante

El demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la demanda y vistos en el A03 fls. 3-10 del expediente virtual.

4.2. Parte Demandada

No contestó el medio de control

5. Continuidad del proceso

Ejecutoriada esta decisión, comenzará a correr el **traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

6. Control de legalidad

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: TENER por NO contestada la demanda por el DEPARTAMENTO DE CASANARE.

TERCERO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora NUBIA MAYOLA PELAYO en contra del DEPARTAMENTO DE CASANARE, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA.

CUARTO: FIJAR el litigio en determinar si procede o no la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1472 del 26 de noviembre de 2018 que reconoció y ordenó el pago de una indemnización sustitutiva de pensión por vejez a la demandante con descuento del 95% del valor total quedando en la suma de \$10.809.176.

De ser procedente la declaración de nulidad del acto administrativo demandado, el Juzgado definirá si procede inaplicar la Ley 4 de 1976, reconocer y pagar la totalidad de los dineros cotizados durante la vida laboral y hasta la fecha de fallecimiento del cónyuge de la señora Nubia Mayola Pelayo Benítez.

QUINTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados con la demanda.

SEXTO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

SÉPTIMO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 37
de 6 de octubre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria



Yopal, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	INDERCAS secretaria@indercas-casanare.gov.co
Demandado	MUNICIPIO DE YOPAL – SECRETARÍA DE HACIENDA-RENTAS notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co
Radicado	850013333002-2021-00059-00
Auto	AVOCA - DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal con auto del 11 de octubre de 2021 admitió el medio de control, ordenó notificar a las partes y reconoció personería para actuar.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

Definido lo anterior, lo procedente sería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el despacho encuentra mérito para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, conforme se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

La demandada Municipio de Yopal se notificó del auto admisorio en correo enviado el 30 de septiembre de 2022, conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), guardando silencio dentro del término previsto.

2. Excepciones

Sin pronunciamiento de la parte pasiva no hay excepciones que resolver.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, el Juzgado fija el litigio en determinar si procede la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No.1200.202.410 del 20 de marzo de 2020 que resolvió un recurso de reconsideración y la Resolución No. 1200.180.3.2573 del 21 de mayo de 2019 por medio de la cual se sancionó al demandante por la no presentación y pago de la declaración bimestral del periodo 5 del año gravable 2016, emitidas por la Secretaría de Hacienda del municipio de Yopal. A03 fls. 16-28 y 56-74

De ser procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, el Juzgado definirá si el demandante no es responsable de la sanción impuesta.

Como fundamento de la pretensión de nulidad, la parte demandante invoca la violación al debido proceso por inobservancia al art. 685 del Estatuto Tributario, por incurrir en falso juicio de existencia por omisión y por inobservancia del artículo 343 de la Ley 1819 de 2016 y 469 del acuerdo 013 de 2012.

4. Decreto de Pruebas

4.1 Parte Demandante

El demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la demanda y vistos en el A03 fl. 1-95 del expediente virtual.

4.2. Parte Demandada

Municipio de Yopal no presentó contestación a la demanda.

5. Continuidad del proceso

Ejecutoriada esta decisión, comenzará a correr el **traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

6. Control de legalidad

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o

vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: TENER por NO contestada la demanda por el MUNICIPIO DE YOPAL.

TERCERO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el INSTITUTO PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE LA EDUCACIÓN EXTRAESCOLAR Y EL APROVECHAMIENTO DE TIEMPO LIBRE EN EL DEPARTAMENTO DE CASANARE - INDERCAS en contra del MUNICIPIO DE YOPAL, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA.

CUARTO: FIJAR el litigio en determinar si procede la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No.1200.202.410 del 20 de marzo de 2020 que resolvió un recurso de reconsideración y la Resolución No. 1200.180.3.2573 del 21 de mayo de 2019 por medio de la cual se sancionó al demandante por la no presentación y pago de la declaración bimestral del periodo 5 del año gravable 2016, emitidas por la Secretaría de Hacienda del municipio de Yopal. A03 fls. 16-28 y 56-74

De ser procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, el Juzgado definirá que el demandante no es responsable de la sanción impuesta.

QUINTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados con la demanda.

SEXTO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

SÉPTIMO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 37**
de 6 de octubre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	INDUSTRIA PROMAR S.A. abogadabustamante2013@outlook.es
Demandado	MUNICIPIO DE YOPAL – SECRETARÍA DE HACIENDA-RENTAS notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co
Radicado	850013333002-2021-00087-00
Auto	AVOCA - DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal con auto del 2 de noviembre de 2021 admitió el medio de control, ordenó notificar a las partes y reconoció personería para actuar.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

Definido lo anterior, lo procedente sería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el despacho encuentra mérito para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, conforme se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

La demandada Municipio de Yopal se notificó del auto admisorio en correo enviado el 30 de septiembre de 2022, conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), guardando silencio dentro del término previsto.

2. Excepciones

Sin pronunciamiento de la parte pasiva no hay excepciones que resolver.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, el Juzgado fija el litigio en determinar si procede la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No.1200.180.3.1661 del 16 de abril de 2019 por medio de la cual se sancionó a un contribuyente por no declarar el impuesto de industria y comercio avisos y tableros del año gravable 2014 y la Resolución No. 1200.202.549 del 29 de abril de 2020 por medio de la cual se resolvió un recurso de reconsideración. A03 fls. 1-23

De ser procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, el Juzgado definirá que el demandante no es responsable de la sanción impuesta, ni de declarar el impuesto de industria y comercio para el año gravable 2014.

Como fundamento de la pretensión de nulidad, la parte demandante invoca la violación al artículo 77 de la Ley 49 de 1990.

4. Decreto de Pruebas

4.1 Parte Demandante

El demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la demanda y vistos en el A03 del expediente virtual.

4.2. Parte Demandada

Municipio de Yopal no presentó contestación a la demanda.

5. Continuidad del proceso

Ejecutoriada esta decisión, comenzará a correr el **traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

6. Control de legalidad

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

7. Legitimación en la causa y representación judicial

La demandada acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado Juan Carlos Medina Pérez identificado con cédula de ciudadanía No. 91.226.297 y tarjeta profesional No. 145.536 del C. S. de la J., legitimado para representar a la accionada de conformidad con los artículos 73 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, poder que contiene el correo electrónico que coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se le reconocerá personería para actuar. A10

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: TENER por NO contestada la demanda por el Municipio de Yopal.

TERCERO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por INDUSTRIA PROMAR S.A. en contra del MUNICIPIO DE YOPAL, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA.

CUARTO: FIJAR el litigio en determinar si procede la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No.1200.180.3.1661 del 16 de abril de 2019 por medio de la cual se sancionó a un contribuyente por no declarar el impuesto de industria y comercio avisos y tableros del año gravable 2014 y la Resolución No. 1200.202.549 del 29 de abril de 2020 por medio de la cual se resolvió un recurso de reconsideración.

De ser procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, el Juzgado definirá que el demandante no es responsable de la sanción impuesta, ni de declarar el impuesto de industria y comercio para el año gravable 2014.

QUINTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados con la demanda.

SEXTO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

SÉPTIMO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes.

OCTAVO: RECONOCER al abogado Juan Carlos Medina Pérez² como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 37**
de 6 de octubre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

² Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que el abogado Juan Carlos Medina Pérez NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1583057



Yopal, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SNAYDER JAVIER BALLESTEROS GUERRERO scapabogadacc@gmail.com – snayderballe10@hotmail.com
Demandada	CAPRESOCA EPS juridica.capresoca@gmail.com - juridica@capresoca-casanare.gov.co
Radicado	850013333-002-2021-00118-00
Auto	AVOCA - FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 180 CPACA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal con auto de 21 de febrero de 2022 luego de subsanada la demanda, admitió el medio de control y ordenó notificar a las partes.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

1. Contestación de la demanda:

La demandada se notificó a través de correo electrónico el 7 de octubre de 2022, conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 (artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del CPACA, corrieron términos de 12 de octubre al 25 de noviembre de 2022, procediendo a radicar la contestación dentro del término previsto el 22 de noviembre de 2022.

De las excepciones propuestas se corrió traslado electrónico No. 40 durante los días 13, 14 y 15 de diciembre de 2022, sin pronunciamiento de la parte actora.

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

2. Excepciones propuestas

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada.

Las excepciones propuestas fueron:

- Falta de legitimación en la causa
- Cobro de lo no debido
- Inexistencia de relación laboral por no cumplir con el criterio temporal o habitual
- Temeridad por parte del actor
- Compensación
- Genérica

Con base en el artículo 100 del Código General del Proceso, las excepciones propuestas por el demandado no son previas, razón por la cual no procede decisión respecto a la formalidad del proceso en esta etapa procesal.

En relación con la excepción de falta de legitimación en la causa, se trata de una excepción que de conformidad con la normatividad, debe ser resuelta en la sentencia, en consecuencia, todas las excepciones propuestas atacan el fondo de lo pretendido y se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

3. Legitimación en la causa y representación judicial

La demandada acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado Jairo Humberto Rodríguez Acosta identificado con cédula de ciudadanía No. 79.543.886 y tarjeta profesional No. 94.844 del C. S. de la J., legitimado para representar a la accionada de conformidad con los artículos 73 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, con remisión del correo electrónico que coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se le reconocerá personería para actuar. A033

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por la CAPRESOCA EPS.

TERCERO: DISPONER que no hay excepciones por resolver.

CUARTO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las diez de la mañana (10:00 AM)**, en donde se efectuará la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretarán pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las **09:45 AM** con el fin de iniciar a la hora programada.

A continuación, se informa el **link de acceso a la sala virtual de la audiencia:**

<https://call.lifesizecloud.com/19490668>

La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a la entidad accionada para que, previo a la realización de la audiencia, someta al estudio de comité de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesada en presentar fórmula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

QUINTO: Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

SEXTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER al abogado Jairo Humberto Rodríguez Acosta² como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

² Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que el abogado Jairo Humberto Rodríguez Acosta NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1582470

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 37**
de 6 de octubre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CARLOS ANDRES PIRACON CORDOBA emecricamatilla@hotmail.com
Demandado	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL notificaciones.yopal@mindefensa.gov.co ; div08@buzonejercito.mil.co
Radicado	850013333-001-2020-00157-00
Auto	AVOCA – ORDENA NOTIFICAR

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda, expresando que no existe constancia de haberse realizado notificación personal a la parte demandada.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Mediante auto del 13 de octubre de 2022 el juzgado de origen admitió la demanda y, entre otros aspectos, dispuso notificar a la parte demandada y correr el respectivo traslado.

El 03 de noviembre de 2022 la secretaría del anterior despacho de conocimiento remitió mensaje de datos al correo electrónico 2020-00157 en donde indicó notificar actuación procesal expresando *“que en la fecha 04/11/2022 se emitió NOTIFICACION PERSONAL ART 199CPCA Y 612 en el asunto de la referencia”*.

El 30 de marzo de 2023 el homólogo juzgado primero de esta ciudad, decidió remitir a este Despacho el proceso para continuar la actuación.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Verificadas las actuaciones que anteceden, no observa el Despacho que se haya surtido en debida forma la notificación personal del auto admisorio de la demanda y menos que se haya corrido el respectivo traslado de la demanda y sus anexos pues si bien obra una remisión de un mensaje de datos, este no contiene la evidencia de que se le esté dando la indicación respectiva de la actuación, acompañándola con la providencia a notificar y las documentales correspondientes o el acceso al expediente judicial digital, con lo cual, a efectos de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, debe disponerse el cumplimiento correcto de la orden dada a la secretaría, contenida en los numerales tercero y siguientes del auto de fecha 13 de octubre de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: Por secretaría, CUMPLASE lo dispuesto en los numerales tercero y siguientes del auto de fecha 13 de octubre de 2022, déjense las constancias y anotaciones respectivas en los sistemas de gestión judicial. Acompáñese copia de esta providencia que avoca conocimiento del proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

CUARTO: Una vez notificada la providencia, la parte demandada y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

su poder, so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

QUINTO: La contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso, de conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

SEXTO: Cumplido el término, ingrese el expediente para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 037**
de 06 de octubre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARCO ALIRIO TIBOCHA RETAVISCA eg29@hotmail.com
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; laurapintomorales@gmail.com ; platamendoza@hotmail.com
Radicado	850013333-001-2021-00027-00
Auto	AVOCA, FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS, ORDENA COMUNICAR Y PRESENTAR ALEGATOS

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Mediante auto del 03 de febrero de 2022 el juzgado de origen admitió la demanda y, entre otros aspectos, dispuso notificar a la parte demandada y correr el respectivo traslado. El 02 de marzo de 2022 la abogada Laura Cristina Pinto Morales, manifestando actuar como apoderada sustituta del extremo pasivo, presentó escrito de contestación a la demanda el cual contiene excepciones de fondo.

El 19 de julio de 2022 la secretaría del anterior despacho de conocimiento remitió mensaje de datos, realizando la notificación personal del auto admisorio a los correos electrónicos dispuestos para el efecto.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Vistas las actuaciones que anteceden, encuentra el Despacho que lo procedente sería programar fecha para la celebración de la audiencia de inicial de la que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sin embargo, se evidencia que se trata de un asunto de puro derecho, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del CPACA, como se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda y traslado de excepciones

Se encuentra que la demandada COLPENSIONES desde el día 02 de marzo de 2022 allegó contestación a la demanda, no obstante, allí no hizo referencia al auto admisorio de la demanda, por lo que la notificación personal válida de esa providencia es la posterior de fecha 19 de julio de 2022 realizada por la secretaría del juzgado, en todo caso teniéndose oportunamente presentada la contestación por el extremo pasivo.

Como se acredita que COLPENSIONES envió el escrito de contestación a su contraparte procesal con excepciones de fondo, remitiéndola en forma simultánea al demandante al correo electrónico eg29@hotmail.com (A. 011), de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del CPACA, el traslado se realizó el 04 de marzo y el término para pronunciarse transcurrió desde el 07 al 09 de marzo de 2022, sin que se observe escrito alguno al respecto, por lo que así se tendrá para todos los efectos.

2. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, lo indicado en el concepto de violación y las excepciones planteadas, el Despacho fija el litigio en determinar si, por infringir el parágrafo 5° del artículo 48 de la Constitución y la Ley 32 de 1986, debe declararse la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. SUB277144 de 07 de octubre de 2019 y SUB40791 del 12 de febrero de 2020, mediante las cuales COLPENSIONES reconoció al señor Marco Alirio Tibocha Retavisca una pensión de vejez especial por actividad de alto riesgo del INPEC y reliquidó e ingresó en nómina el pago de esta, en lo que tiene que ver con el acto de liquidación.

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

Se estudiará si el demandante tiene derecho a que la demandada reliquide la prestación reconocida en los actos administrativos acusados, aplicando el régimen establecido en la Ley 32 de 1986 con el 75 % del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio incluyendo todos los factores salariales.

Consecuentemente y a título de restablecimiento de derecho, se analizará si debe ordenarse a COLPENSIONES pagar retroactivamente las diferencias existentes, corregir el estatus pensional y la denominación de la pensión, no sin antes estudiar si opera el fenómeno jurídico de la prescripción de derechos.

De no encontrarse probada causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

3. . Decreto de Pruebas

3.1. La parte demandante:

3.1.1. Documentales:

Solicitó oportunamente como medios probatorios documentales, los relacionados en el escrito de demanda (*fl. 14, A. 001*) las cuales obran en los folios del 18 al 78 del archivo 001 del expediente digital judicial, los cuales se decretarán como tales.

3.2. COLPENSIONES

Solicitó oportunamente como medios probatorios documentales aportados los relacionados en el escrito de contestación a la demanda (*fl. 13, A. 012*) las cuales obran en los folios del 33 al 476 del archivo 012 del expediente digital judicial y que contiene el expediente administrativo del demandante, los cuales se decretan como pruebas del proceso.

4. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

No obstante, atendiendo a que la demandada es una entidad del orden nacional en donde se hallan inmersos intereses litigiosos de la Nación y no se encuentra la remisión de copia electrónica del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se dispondrá su realización, sin que ello implique suspender o retrotraer actuación alguna pues esta acción no genera su vinculación como sujeto procesal, tal como lo expresa el inciso quinto del artículo 199 del CPACA.

5. Representación judicial

Se reconocerá a la firma Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S. identificada con NIT 900616392-1, como apoderada judicial de COLPENSIONES atendiendo al poder general conferido y el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, visibles en los folios 16 a 28 del archivo 012 del expediente digital judicial.

Asimismo, se tendrá como apoderada sustituta a la abogada Laura Cristina Pinto Morales, quien contestó la demanda, conforme al poder de sustitución otorgado por el representante legal de la firma Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S., obrante en el folio 15 del archivo 012 del expediente digital judicial.

Si bien la apoderada sustituta aportó escrito mediante el cual manifiesta renunciar al poder, no cumple con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 74 del CGP dado que el correo electrónico acreditado de la firma Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S. es platamendoza@hotmail.com (fl. 22, A. 012) y en la comunicación aportada no se evidencia que se haya remitido a ese buzón electrónico de quien le sustituyera (fl. 08, A. 18) por lo que no se aceptará hasta tanto acredite correctamente la comunicación.

6. Continuación del proceso

Ejecutoriada esta decisión, comenzará a correr el **traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por COLPENSIONES y por surtido el traslado de las excepciones presentadas sin pronunciamiento del actor, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DETERMINAR que, en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter pensional promovido por Marco Alirio Tibocha Retavisca en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es posible proferir decisión de fondo sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A #1 literal a) del CPACA.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en determinar si, por infringir el parágrafo 5° del artículo 48 de la Constitución y la Ley 32 de 1986, debe declararse la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. SUB277144 de 07 de octubre de 2019 y SUB40791 del 12 de febrero de 2020, mediante las cuales COLPENSIONES reconoció al señor Marco Alirio Tibocha

Retavisca una pensión de vejez especial por actividad de alto riesgo del INPEC y reliquidó e ingresó en nómina el pago de esta, en lo que tiene que ver con el acto de liquidación.

Se estudiará si el demandante tiene derecho a que la demandada reliquide la prestación reconocida en los actos administrativos acusados, aplicando el régimen establecido en la Ley 32 de 1986 con el 75 % del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio incluyendo todos los factores salariales.

Consecuentemente y a título de restablecimiento de derecho, se analizará si debe ordenarse a COLPENSIONES pagar retroactivamente las diferencias existentes, corregir el estatus pensional y la denominación de la pensión, no sin antes estudiar si opera el fenómeno jurídico de la prescripción de derechos.

De no encontrarse probada causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

QUINTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados por las partes y anexos a la demanda y la contestación, como se indicó en la motiva.

SEXTO: Por secretaría, REMÍTASE inmediatamente copia electrónica del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, tal como lo expresa el inciso quinto del artículo 199 del CPACA. Acompáñese copia de esta providencia y déjense las constancias de rigor.

SEPTIMO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

OCTAVO: RECONOCER a la firma Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S. identificada con NIT 900616392-1, como apoderada judicial de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder general conferido, visible en los folios 16 a 28 del archivo 012 del expediente digital judicial.

NOVENO: RECONOCER a la abogada Laura Cristina Pinto Morales como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido, obrante en el folio 15 del archivo 012 del expediente digital judicial.

DÉCIMO: NO ACEPTAR la renuncia al poder de la abogada Laura Cristina Pinto Morales por lo indicado en la motiva.

DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados,

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

DÉCIMO SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes, oportunidad dentro de la cual también podrá presentar concepto el agente del Ministerio Público. Por secretaría, comuníquesele al procurador delegado ante este despacho.

NOVENO: Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 037**
de 06 de octubre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.



Yopal, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARTHA JANNETH SIERRA ARCINIEGAS chirimoyatres@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.co.co
Radicado	850013333-001-2022-00019-00
Auto	AVOCA, ORDENA CORRER TRASLADO EXCEPCIONES

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Mediante auto de fecha 28 de abril de 2022, entre otros aspectos, fue admitida la demanda del medio de control, en el que se dispuso notificar al representante legal del Municipio de Yopal y correr el traslado respectivo para efectuar pronunciamiento dentro del término de Ley (*Archivo 004*). La actuación secretarial se surtió el día 24 de agosto de 2022 a los correos electrónicos dispuestos para el efecto (*A. 006*).

Los días 29 de septiembre y 05 de octubre de 2022 se allegó contestación a la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Municipio de Yopal, respectivamente (*A. 007 – 014*).

El presente proceso fue remitido a este Despacho por auto del 30 de marzo de 2023 por el homologo juzgado primero de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Contestación demanda y traslados excepciones:

Señalado lo anterior, lo procedente sería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA o bien, si se tratara de un asunto de puro derecho, pasar a dictar auto previo a dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA. No obstante, se observa que la Nación – Ministerio de Educación-FOMAG, aunque contestó oportunamente, no cumplió con lo consagrado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 establecido permanentemente en la Ley 2213 de 2022, correspondiente a enviar a través de los canales digitales *“un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*, razón por la que de conformidad con lo instituido en el artículo 201A del CPACA, se dispondrá que por secretaría, se surta el traslado de las excepciones propuestas por la Nación –Min educación - FOMAG en su contestación a la demanda que fue presentada oportunamente dentro del tiempo de ley.

Asimismo, se tendrá como contestada la demanda y por surtido el traslado de las excepciones presentadas por la entidad territorial demandada que cumplió con lo referido anteriormente y la actuación se llevó a cabo el 05 de octubre de 2022, sin que se efectuara pronunciamiento al respecto por parte del demandante.

Representación judicial:

En tanto que, la Nación, Ministerio de Educación Nacional quien ostenta la adscripción y personería del FOMAG según la Ley 91 de 1989, a través de su jefe de Oficina Asesora Jurídica confirió poder general al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos la identificado con C.C. 80211391 y T.P. 250292 del Consejo Superior de la Judicatura (C.S. de la J.) (A. 012) por ende, se le reconocerá personería para actuar pues al verificar en estado de su tarjeta profesional se encuentra vigente.

Asimismo, se reconocerá a la profesional Giomar Andrea Sierra Cristancho identificada con C.C. 1022390677 y T.P. 288886 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, conforme al poder de sustitución obrante en el archivo

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

011 del expediente digital judicial, pues al verificar en estado de su tarjeta profesional se encuentra vigente.

Por parte del Municipio de Yopal, se reconocerá al abogado Laureano Rodríguez Alarcón quien se identifica con C.C. 7184490 y TP 298319, al encontrar que el poder que le fue conferido, cumple con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 y su tarjeta profesional se halla vigente (f/s. 16 – 30 A. 014).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - FOMAG y por el Municipio de Yopal.

TERCERO: TENER por surtido el traslado de las excepciones propuestas por el demandado Municipio de Yopal, conforme a la parte motiva.

CUARTO: CORRASE traslado de las excepciones presentadas por la demandada Nación - Ministerio de Educación – FOMAG, por el término de tres (03) días, en la forma prevista en el artículo 201A del CPACA. POR SECRETARÍA, Cúmplase.

QUINTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

SEXTO: RECONOCER como apoderado de la Nación - Ministerio de Educación – FOMAG, al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, en los términos y para los efectos del poder general a él conferido.

SEPTIMO: RECONOCER como apoderada sustituta de la Nación - Ministerio de Educación – FOMAG, a la abogada Giomar Andrea Sierra Cristancho, en los términos y para los efectos del poder de sustitución otorgada.

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

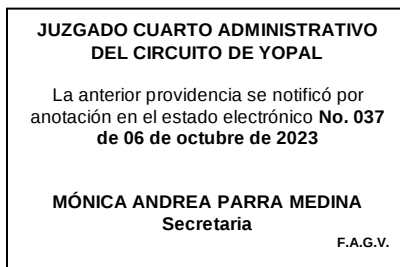
OCTAVO: RECONOCER al abogado Laureano Rodríguez Alarcón como apoderado judicial del Municipio de Yopal, en los términos y para los efectos del poder especial a él conferido.

NOVENO: Cumplido el término, ingrese el expediente para proveer lo que enderecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez





Yopal, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HECTOR EMIGDIO PORTILLA RODRIGUEZ clgomezl@hotmail.com
Demandados	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL notificaciones.yopal@mindefensa.gov.co ; didier0109@hotmail.com
Radicado	850013333-002-2018-00427-00
Auto	RESUELVE SOLICITUD CORRECCIÓN

Ingresa el expediente con informe secretarial que antecede, refiriendo que se presentó solicitud de corrección y alegatos de conclusión únicamente de la parte demandada, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 18 de mayo de 2023, entre otros aspectos, se decidió fijar el litigio, decretar pruebas y continuar el proceso con traslado para alegar de conclusión.

El día 23 de mayo de 2023 la apoderada de la parte demandante solicitó corrección del auto anterior en lo que tiene que ver con la fijación del litigio manifestando haberse omitido un acto administrativo ficto que también se demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) remite expresamente al artículo 286 del Código General del Proceso (CGP), en lo que tiene que ver con corrección de providencias, esta norma consagra:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en pronunciamientos como el del 29 de noviembre de 2022¹, ha precisado que:

“(...) la corrección de este tipo de errores de las providencias tiene un alcance restrictivo y limitado, pues no puede ser utilizada para alterar el sentido y alcance de la decisión mediante una nueva evaluación probatoria, la aplicación de fundamentos jurídicos distintos o con inobservancia de aquellos que sirvieron de sustento a la providencia. Un criterio que también comparte la Corte Constitucional, la cual ha considerado esta figura procesal como una medida para corregir «errores puramente formales».

(...) la corrección de las sentencias está dirigida a enmendar yerros puramente formales, resultan inadmisibles las solicitudes que persigan la alteración de la decisión, una nueva revisión del asunto decidido, la valoración alternativa de las pruebas o aquellas que propongan una solución diferente del problema jurídico por vía de corrección de las providencias; pues ignoran la finalidad de dicha figura y le dan los visos de un recurso, de los cuales está desprovista en su concepción legal”.

Así, únicamente es procedente la corrección de errores puramente aritméticos o por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, contenidas en la parte resolutive, sin que sea posible alterar la decisión sobre el asunto con lo ya valorado y definido, para que no se confunda con la concepción de los recursos propiamente dichos.

Observa el Despacho que la solicitud de corrección procede para el numeral quinto de la parte resolutive del auto del 18 de mayo de 2023, pues se omitió anotar un acto administrativo ficto o presunto que se señala configurado por el silencio administrativo en virtud del cual se niega el reconocimiento y reajuste del subsidio familiar. En efecto, al momento de la fijación del litigio se tuvieron en cuenta tanto las pretensiones de la demanda como lo dicho en la contestación, etapas procesales en las que ambas partes hicieron manifestación al respecto, de un lado, el actor indicándolo como existente y, de otro, la pasiva señalando que no se configuraba.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la corrección es puramente formal pues en el segundo párrafo de la fijación se indicó lo correspondiente en relación a la consecuencia por restablecimiento del derecho, se corregirá el numeral quinto del auto de fecha 18 de mayo de 2023 en el sentido de incluir como acto demandado, el acto administrativo ficto o presunto, que se señala haberse configurado por el silencio administrativo, relacionado con el reconocimiento y reajuste del subsidio familiar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

¹ C.E. Sección Segunda, Auto SUJ-025-CE-S2-2021, Radicación: 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), Nov. 29 / 2022, C.P. César Palomino Cortés.

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral quinto del auto de fecha 18 de mayo de 2023, conforme a lo expuesto anteriormente. En consecuencia queda así:

QUINTO: FIJAR EL LITIGIO en establecer si, debe declararse nulo el acto administrativo ficto o presunto que se señala haberse configurado por el silencio administrativo relacionado con el reconocimiento y reajuste del subsidio familiar y el acto administrativo denominado Respuesta Petición Radicado No. 20183170853461: MDN- CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 emitida por la Dirección de Personal del Ejército Nacional – Comando General de las Fuerzas Militares – Ministerio de Defensa Nacional el 09 de mayo de 2018, en donde concluyó que a partir del mes de junio de 2017 al señor Héctor Emigdio Portilla Rodríguez le fue reajustado el 20% del salario al cual le asiste derecho a devengar y frente a los anteriores a esa fecha no había sido asignado presupuesto “para la cancelación de los valores solicitados correspondientes con vigencias expiradas, relacionados con la Sentencia de unificación de jurisprudencia CE-SUJ2 No.003/16, decretada por el Consejo de Estado”.

Como consecuencia de lo anterior, determinar si a título de restablecimiento de derecho, debe ordenarse al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional que reliquide, reconozca y pague en forma retroactiva al señor Héctor Emigdio Portilla Rodríguez, el subsidio familiar en cuantía del 62.5 %; el salario, prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones, reajustados en un 20% a partir del 1° de noviembre de 2003; indexación de valores adeudados; e, intereses de mora sobre estos.

SEGUNDO: Advertir a los interesados que contra lo resuelto no procede recurso alguno.

TERCERO: Surtida la notificación, ingrese inmediatamente el expediente al despacho para proferir la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 037**
de 06 de octubre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.



Yopal, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	NELSON FRANK SANABRIA SANCHEZ Y OTROS ¹ gestioniuiris@gmail.com
Demandados	1. DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co 2. CONSORCIO CAMEL 60 gerencia@camelingenieria.com 3. CAMEL INGENIERIA Y SERVICIOS LTDA EN REORGANIZACION gerencia@camelingenieria.com 4. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (SEGUROS GENERALE SURA) notificacionesjudiciales@sura.com.co
Radicado	850013333-002-2018-00448-00
Auto	ORDENA VINCULAR LITISCONSORCIO NECESARIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El día 12 de julio de 2023 se llevó a cabo audiencia inicial disponiendo su suspensión y, entre otros aspectos, que se allegara documento de constitución y representación del Consorcio Camel 60 Yopal junto con la dirección electrónica de notificación y correr traslado de las excepciones propuestas por el departamento de Casanare y la empresa Camel Ingeniería y servicios Ltda en reorganización.

El día 18 de julio de 2023 el apoderado de la empresa Camel Ingeniería y servicios Ltda en reorganización radicó escrito dando cumplimiento a la orden impartida y anexando copia del acta de acuerdo de conformación del Consorcio Camel 60 Yopal (A. 058).

¹ MILENA ALBARRACIN JIMENEZ, KAREN VALENTINA SANABRIA ALBARRACIN, MARIA CANDELARIA SANCHEZ SANABRIA.

El 19 de julio de 2023 el apoderado de la entidad territorial aportó igualmente documentos de constitución y representación legal del consorcio y las empresas que lo conforman (A. 059).

Mediante actuación secretarial se surtió el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, el día 02 de agosto de 2023 transcurriendo el término desde el 03 hasta el 08 de la misma calenda, sin que se efectuara pronunciamiento alguno (A. 061).

CONSIDERACIONES

Se evidencia que el CONSORCIO CAMEL 60 YOPAL se conformó entre las empresas CAMEL INGENIERIA Y SERVICIOS LIMITADA, DIAMANTE SAS e INGENIEROS CIVILES CONSTRUCTORES ICICO SAS, designando como representante legal al señor Daniel Alejandro Engativá Rodríguez y estableciendo como dirección la Calle 40 No. 23-99 de Yopal y el correo electrónico gerencia@camelingenieria.com, por lo que la notificación personal surtida el día 07 de febrero de 2020 a ese e-mail (fl.5, A. 024) se entiende realizada en debida forma.

No obstante, atendiendo a que la documental allegada involucra a dos personas jurídicas diferentes a las demandadas y que en este proceso no se discute el cumplimiento de las cláusulas contractuales entre el Estado y el consorcio en virtud de la contratación Estatal sino la responsabilidad extracontractual por un accidente de tránsito, se hace obligatorio vincularlas en calidad de litisconsortes necesarios en este proceso.

En efecto, de lo anterior se desprende que, no es posible emitir una decisión de fondo en el asunto de la referencia sin la vinculación de las empresas DIAMANTE SAS e INGENIEROS CIVILES CONSTRUCTORES ICICO SAS. Así las cosas, se advierte la configuración de una falta de integración de litisconsorcio necesario.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tratándose de la intervención de terceros, regula en el capítulo X del título V, la coadyuvancia, el litisconsorte facultativo, la intervención *ad excludendum* y el llamamiento en garantía sin que lo haga frente a la modalidad del litisconsorcio necesario, más en el artículo 227, expresamente remite a la aplicación de las normas del Código General del Proceso (CGP), por lo que debe acudir al artículo 61 del CGP que lo define en los siguientes términos:

***“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*”**

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya

dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

El Consejo de Estado en sentencias como la del 17 de marzo de 2021², ha expresado sobre los requisitos de existencia del litisconsorcio necesario, que “*éste tiene lugar cuando existe una relación sustancial entre todos los sujetos del proceso, lo que implica que el fallo del juez sobre algún sujeto afecta necesariamente a los demás*”.

Así, para que opere la figura del litisconsorcio necesario, el medio de control debe tratar sobre actos jurídicos que, dada su naturaleza o por la existencia de disposición legal, tengan que resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de fondo sin la comparecencia de quienes sean sujeto de relaciones sustanciales o hayan intervenido en dichos actos. En caso de que no se haya integrado el contradictorio en la admisión de la demanda, han de citarse los sujetos y concederles el término para su comparecencia, a menos que ya se haya dictado sentencia de primera instancia.

Encuentra el Despacho que, en este caso, las empresas DIAMANTE SAS e INGENIEROS CIVILES CONSTRUCTORES ICICO SAS hacen parte del CONSORCIO CAMEL 60 YOPAL aquí demandado, luego tienen una relación que supone su intervención en el proceso pues eventualmente el fallo que se dicte podría afectarlos necesariamente.

Por lo anteriormente expuesto, de oficio por el Despacho se vinculará a las empresas DIAMANTE SAS e INGENIEROS CIVILES CONSTRUCTORES ICICO SAS, identificadas con los NIT Nos. 900303143-0 y 844002854-4, respectivamente, como litisconsortes necesarios de la parte demandada, a quienes se notificará por conducto de sus representantes legales, a través de los correo electrónicos empresariales que figuran en sus certificados de existencia destinados para tal fin, para que puedan ejercer su defensa, término durante el cual se suspenderá el trámite del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

² C.E. Sección Tercera, Sentencia 73001-23-31-000-2011-00166-01(52705), Mar 17/2021, C.P. Martín Bermúdez Muñoz.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por CONSORCIO CAMEL 60 YOPAL.

SEGUNDO: TENER por surtido el traslado de las excepciones propuestas por el Departamento de Casanare y la empresa Camel Ingeniería y servicios Ltda en reorganización, como se expuso en la parte considerativa.

TERCERO: VINCULAR como litisconsorte necesario de la parte demandada a las empresas DIAMANTE SAS e INGENIEROS CIVILES CONSTRUCTORES ICICO SAS, identificadas con los NIT Nos. 900303143-0 y 844002854-4, respectivamente.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a los representantes legales de las empresas vinculadas y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales que figuran en sus certificados de existencia y representación legal destinados para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEXTO: Una vez notificada personalmente la presente providencia, las entidades vinculadas y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término la entidad vinculada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI³. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío.

^{3 1} <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

OCTAVO: El proceso se suspende durante el término señalado en el numeral sexto de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 037**
de 06 de octubre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.



Yopal, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSE ANTONIO CASTAÑO CAÑAVERAL josec31121976@gmail.com ; sarayabogada2015@gmail.com
Demandado	LA NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL notificaciones.yopal@mindefensa.gov.co ; didier0109@hotmail.com
Radicado	850013333-002-2020-00236-00
Auto	CONCEDE APELACION SENTENCIA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, señalando que la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 31 de agosto de 2023, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 31 de agosto de 2023 se dispuso negar las pretensiones de este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (A. 19); la notificación fue realizada el día 01 de septiembre de 2023 a los correos electrónicos dispuestos para el efecto (A. 20).

El día 14 de septiembre de 2023 se aportó escrito mediante el cual el apoderado judicial del señor José Antonio Castaño Cañaveral manifiesta que presenta recurso de apelación contra la decisión anterior (A. 21).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la providencia impugnada es susceptible de recurso de apelación, por disposición del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que el recurso se presentó en término legal establecido en el artículo 247 del CPACA y se encuentra sustentado en debida forma, se concederá y se dispondrá remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Casanare.

En cumplimiento del parágrafo 1º del artículo 243 citado, el recurso se concederá en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Casanare, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia de fecha 31 de agosto de 2023, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Casanare para los fines pertinentes. Se remitirá vínculo electrónico de la ubicación del expediente digital al correo dispuesto por la secretaría de la Corporación.

TERCERO: Súrtanse las verificaciones que correspondan en el aplicativo SAMAI y háganse las anotaciones respectivas en los sistemas de información y gestión judicial.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 037**
de 06 de octubre de 2023.

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LIGIA ELENA CARDENAS SANDOVAL notificaciones@defendersolucionesjuridicas.com
Demandado	RED SALUD CASANARE ESE juridica@redsaludcasanare.onmicrosoft.com leguy.aguirre@gmail.com
Radicado	850013333-002-2021-00052-00
Auto	FIJA FECHA AUDIENCIA ART 180 CPACA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y señalando que venció el término de traslado de las excepciones, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Mediante auto de fecha 04 de octubre de 2021 el anterior despacho de conocimiento admitió la demanda y, entre otros aspectos, dispuso notificar personalmente a la parte demandada y correr el traslado respectivo. La actuación secretarial se surtió el 30 de septiembre de 2022 a los correos electrónicos dispuestos para el efecto (A.08). El 21 de noviembre de 2022 la ESE RED SALUD CASANARE presentó escrito de contestación de la demanda y el 12 de diciembre de 2022 se realizó el traslado de las excepciones propuestas (A. 10).

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de

conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Se tendrá por no contestada la demanda pues el término para lo propio transcurrió desde el 05 de octubre hasta el 18 de noviembre de 2022 y el escrito aportado se radicó el 21 de noviembre de 2022 (A. 09), es decir, en forma extemporánea.

Así las cosas, encontrando que ya se han adelantado las actuaciones previas, se procederá a fijar fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA.

De otro lado, se reconocerá personería para actuar en a la abogada Leguy Yaneth Aguirre Alvarado como apoderada judicial del extremo demandado pues el poder aportado, visto a folios 14 a 18 del archivo 09 del expediente digital, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 73 y siguientes del CGP y el 5° de la Ley 2213 de 2022, encontrándose su tarjeta profesional vigente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda por la demandada RED SALUD CASANARE ESE, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 P.M.)**, en donde se efectuará el saneamiento del proceso, la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretaran pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las **02:15 P.M.** con el fin de iniciar a la hora programada a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/19490911>

SE ADVIERTE: NO SE REMITIRÁ ENLACE DE ACCESO A LAS PARTES PUES YA SE ENCUENTRA INSERTO EN ESTA PROVIDENCIA QUE PROGRAMA LA AUDIENCIA.

los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a la entidad accionada para que, previo a la realización de la audiencia, someta al estudio de comités de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesados en presentar formula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

CUARTO: RECONOCER a la abogada Leguy Yaneth Aguirre Alvarado como apoderada judicial de RED SALUD CASANARE ESE, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en folios 14 a 18 del archivo 09 del expediente digital judicial.

QUINTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 037**
de 06 de octubre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARICELA MORENO VELA hevelinxgil@gmail.com
Demandado	ESE HOSPITAL LOCAL DE TAURAMENA esehospitaltauramena@esehospital-tauramena-casanare.gov.co
Radicado	850013333-002-2021-00070-00
Auto	AVOCA Y REQUIERE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y señalando que venció el término de traslado de las excepciones, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2021 el anterior despacho de conocimiento admitió la demanda y, entre otros aspectos, dispuso notificar personalmente a la parte demandada y correr el traslado respectivo. La actuación secretarial se surtió el 30 de septiembre de 2022 a los correos electrónicos dispuestos para el efecto (A.11). El 12 de noviembre de 2022 el abogado Manuel Fernando Sandoval Quintana manifestando actuar como apoderado de la ESE HOSPITAL LOCAL DE TAURAMENA, presentó escrito de contestación de la demanda y el 12 de diciembre de 2022 se realizó el traslado de las excepciones propuestas (A. 15).

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera

conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Sería del caso tener por contestada la demanda pues el término para lo propio transcurrió desde el 05 de octubre hasta el 18 de noviembre de 2022 y el escrito aportado se radicó el 12 de noviembre de 2022 (A.12), es decir, en forma oportuna, sin embargo, el poder aportado no cumple con los requisitos previstos en el artículo 73 y siguientes del CPG ni el 5° del Decreto 806 de 2020 establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, toda vez que no contiene la presentación personal y tampoco se observa que se haya conferido a través de mensaje de datos desde el email oficial del otorgante al abogado. No se indica en el escrito cual es el correo electrónico del profesional del derecho que debe coincidir con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

Así las cosas, se requerirá al abogado y a la entidad demandada, para que en el término perentorio de cinco (05) días, alleguen la documental necesaria para validar la actuación, so pena de tener por no contestada la demanda y aplicar los efectos jurídicos correspondientes.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: REQUERIR a la ESE HOSPITAL LOCAL DE TAURAMENA y al abogado Manuel Fernando Sandoval Quintana para que, en el término de (05) días, alleguen el poder que fue conferido para dar contestación a la demanda, so pena de tenerla por no contestada y aplicar las consecuencias legales correspondientes.

TERCERO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

CUARTO: Cumplido el término, ingrese inmediatamente el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 037**
de 06 de octubre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.



Yopal, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HELMER JOEL REY MARTINEZ eljoerey@gmail.com ; fredyal1@hotmail.com
Demandado	CAPRESOCA EPS juridica@capresoca-casanare.gov.co ; rodriguezlaborabogado@hotmail.com
Radicado	850013333-002-2021-00119-00
Auto	FIJA FECHA AUDIENCIA ART 180 CPACA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y señalando que venció el término de traslado de las excepciones, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Mediante auto de fecha 08 de noviembre de 2021 el anterior despacho de conocimiento admitió la demanda y, entre otros aspectos, dispuso notificar personalmente a la parte demandada y correr el traslado respectivo. La actuación secretarial se surtió el 07 de octubre de 2022 a los correos electrónicos dispuestos para el efecto (A. 014). El 11 de noviembre de 2022 la ESE CAPRESOCA presentó escrito de contestación remitiéndola simultáneamente al correo electrónico fredyal1@hotmail.com del apoderado demandante (A. 015).

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera

conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Se tendrá por contestada la demanda pues el término para lo propio transcurrió desde el 12 de octubre hasta el 25 de noviembre de 2022 y el escrito aportado se radicó el 11 de noviembre de 2022 (A. 015), es decir, en forma oportuna. De igual forma el traslado de las excepciones propuestas por la ESE CAPRESOCA, de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del CPACA, se surtió el 16 y el término para efectuar pronunciamiento fue desde el 17 al 21 de noviembre de 2022, sin que se realizara acción por el actor, con lo cual así se tendrá para todos los efectos.

Así las cosas, encontrando que ya se han adelantado las actuaciones previas, se procederá a fijar fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA.

De otro lado, se reconocerá personería para actuar al abogado Jairo Humberto Rodríguez Acosta como apoderado judicial del extremo demandado pues el poder aportado, visto a folios 01 a 07 del archivo 015 del expediente digital, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 73 y siguientes del CGP y el 5° de la Ley 2213 de 2022, encontrándose su tarjeta profesional vigente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por la demandada ESE CAPRESOCA y por surtido el traslado de las excepciones sin pronunciamiento del actor, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 P.M.)**, en donde se efectuará el saneamiento del proceso, la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretaran pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las **02:15 P.M.** con el fin de iniciar a la hora programada a través del siguiente link:

etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

<https://call.lifesizecloud.com/19500545>

SE ADVIERTE: NO SE REMITIRÁ ENLACE DE ACCESO A LAS PARTES PUES YA SE ENCUENTRA INSERTO EN ESTA PROVIDENCIA QUE PROGRAMA LA AUDIENCIA.

La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a la entidad accionada para que, previo a la realización de la audiencia, someta al estudio de comités de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesados en presentar formula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

CUARTO: RECONOCER al abogado Jairo Humberto Rodríguez Acosta como apoderado judicial de la ESE CAPRESOCA, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en folios 01 a 07 del archivo 015 del expediente digital judicial.

QUINTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 037**
de 06 de octubre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JULIAN ANDRES VARGAS LOPEZ asolegalabogadossas@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co ; acmed48@hotmail.com
Radicado	850013333-002-2022-00136-00
Auto	AVOCA – REQUIERE PARTE DEMANDADA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Mediante auto del 31 de octubre de 2022 el juzgado de origen admitió la demanda y, entre otros aspectos, dispuso notificar a la entidad demandada y correr el respectivo traslado. El día 18 de noviembre de 2022 se surtió la actuación secretarial.

El día 24 de enero de 2023 el abogado Alexander Cristancho Medina, manifestando actuar como apoderado del Municipio de Yopal, presentó escrito de contestación de la demanda.

El 05 de junio de 2023 el homólogo juzgado segundo de esta ciudad decidió remitir a este Despacho el proceso para continuar la actuación.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Vistas las actuaciones que anteceden, encuentra el Despacho que el término para dar contestación a la demanda transcurrió desde el 23 de noviembre de 2022 hasta el 26 de enero de 2023 y, desde el día 24 de este último mes y año, se radicó la actuación, por lo que sería del caso tenerla por contestada oportunamente si no fuera porque no se evidencia que obre dentro del expediente un poder conferido al abogado Alexander Cristancho Medina, con lo cual, se requerirá a la entidad demandada y al profesional para que, en el término de (05) días, alleguen la documental necesaria para validar la actuación, so pena de tener por no contestada la demanda y aplicar las consecuencias legales correspondientes.

Asimismo, el Municipio de Yopal deberá, en el mismo término, dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 4 del auto admisorio de fecha 31 de octubre de 2022, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al presente proceso y que se encuentren en su poder, so pena de iniciar la actuación correctiva correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: REQUERIR al Municipio de Yopal y al abogado Alexander Cristancho Medina para que, en el término de (05) días, alleguen el poder que fue conferido para dar contestación a la demanda, so pena de tenerla por no contestada y aplicar las consecuencias legales correspondientes.

TERCERO: REQUERIR al Municipio de Yopal – Secretario de Tránsito- para que, en el mismo término, dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 4 del auto admisorio de fecha 31 de octubre de 2022, allegando el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al presente proceso y que se encuentren en su poder, so pena de iniciar la actuación correctiva correspondiente.

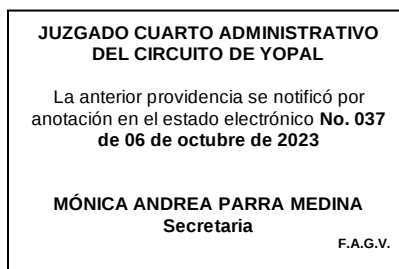
¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

CUARTO: Cumplido el término, ingrese inmediatamente el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez





Yopal, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	ACCION POPULAR
Demandante	JORGE LEONARDO INFANTE TOVAR concejoleoinfante@gmail.com ; terminosigm@outlook.com
Coadyuvante	LIDIER GIRON CONTRERAS lidiergiron@gmail.com
Demandados	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO – EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS (EAAAY EICE – ESP) notificacionesjudiciales@eaaay.gov.co
Vinculados	MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co CONCEJO MUNICIPAL DE YOPAL asesor-juridica@concejo-yopal-casanare.gov.co
Radicado	850013333-004-2023-00010-00
Auto	PONE A DISPOSICION CONCEPTO - ORDENA NOTIFICAR A AGENTE INTERVENTOR

Ingresa el expediente con el informe secretarial que antecede indicando que el apoderado de la entidad accionada presentó solicitud de aplazamiento de la audiencia programada y se aportó el informe ordenado, para proveer.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 31 de agosto de 2023, modificado por el auto de fecha 07 de septiembre de 2023, se dispuso, entre otros aspectos, ordenar a la Contraloría Departamental de Casanare que en el término de quince (15) días rindiera concepto a manera de perito interviniendo con plenas facultades en la EAAAY EICE ESP en donde contestaran 5 interrogantes y se fijó el nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las dos y quince de la tarde (02:15 PM) para la práctica de las pruebas.

El 03 de octubre de 2023 se aportó informe rendido por tres servidores de la entidad Contraloría Departamental de Casanare obrante en el archivo 56 del expediente judicial digital.

El 05 de octubre de 2023 el apoderado de la EAAAY EICE – ESP pidió aplazar la audiencia programada acompañando la solicitud con la Resolución No SSPD – 20231000620935 del 04/10/2023 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SUPERSERVICIOS).

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo visto en el trámite, se pondrá en conocimiento de las partes el concepto presentado por la Contraloría Departamental de Casanare, por el término de cinco (05) días hábiles.

Verificada la Resolución No SSPD – 20231000620935 del 04/10/2023 *“Por la cual se ordena la toma de posesión de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal EICE ESP (EAAAY EICE ESP)”* de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, lo procedente para continuar la actuación es disponer la notificación personal a la Agente Especial designada, como lo establece el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con lo previsto en la Ley 142 de 1994, y la parte XI el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, por lo que se dispondrá que se surta notificación a la señora JUDHY STELLA VELÁSQUEZ HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía 32.431.779 de Medellín, en calidad de Agente Especial de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal ESP, informándole el estado actual del proceso constitucional.

En consecuencia, y como quiera que, de conformidad con el acto administrativo referido, se determinó como medida, entre otras, *la advertencia que, en adelante, no se podrá continuar proceso o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al Agente Especial, so pena de nulidad*, se hace necesario dar cumplimiento a la medida, previo a continuar con el trámite del proceso, razón por la cual no es posible llevar a cabo la audiencia de práctica de pruebas el día 09 de octubre de 2023, hasta que se surta en legal forma la notificación.

Una vez se cumpla con lo anterior ingrese el expediente al despacho para determinar nueva fecha para la realización de la audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento y disposición de las partes el concepto presentado por la Contraloría Departamental de Casanare, por el término de cinco (05) días hábiles.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente a la señora JUDHY STELLA VELÁSQUEZ HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía 32.431.779 de Medellín, en calidad de Agente Especial de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal ESP informando adicionalmente el estado actual el proceso constitucional. Déjense las constancias de rigor.

TERCERO: La audiencia dispuesta para el 09 de octubre de 2023 no se realizará y será

reprogramada una vez se surta la notificación personal a la Agente Especial designada por la SUPERSERVICIOS ante la EAAAY EIC - ESP.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente inmediatamente al despacho para señalar nueva fecha para la audiencia.

QUINTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 037**
de 06 de octubre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	CONTRACTUAL
Demandante	INSTITUTO DE VIVIENDA, GESTION URBANA, Y RURAL DE YOPAL -INDEV notificacionjudicial@indev-yopal.gov.co ; asierraamazo1@gmail.com
Demandados	INMOINTEGRALES S.A.S., representado legalmente por SEGUNDO RINCON GUTIERREZ inmointegralesas@gmail.com ; sofia_gonzal3z@hotmail.com
Radicado	85001 33 33 001 2017 00487 00
Auto Cuaderno Principal	ORDENA NOTIFICAR

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

A través de escrito radicado en SAMAI el 29 de septiembre del año en curso (A048 Cdo Medidas), el apoderado de la parte actora solicitó librar despacho comisorio *“con destino a las inspecciones municipales de policía del municipio de Yopal (reparto) para que realicen la diligencia de restitución de los siguientes bienes inmuebles:*

- LOCALES Nos. 4 y 6, dónde actualmente opera el establecimiento de comercio “GYO MEDICAL” de propiedad de la sociedad GYO MEDICAL IPS S.A.S.
- LOCAL No. 8, dónde actualmente funciona el establecimiento de comercio “DROGUERÍAS ARISFARMA” de propiedad de la sociedad RUÍZ & CÓRDOBA S.A.S.
- LOCAL No. 10, dónde actualmente funciona el establecimiento de comercio “SUPERGIROS”.
- LOCAL No. 11, dónde actualmente funciona el establecimiento de comercio “YO MERKO EXPRESS” de propiedad de la señora SANDRA PATRICIA MARTÍNEZ AVELLA.
- LOCAL No. 13, dónde actualmente funciona el establecimiento de comercio “NI FIT NI FAT” de propiedad de la señora KAREN AMALIA ROHAS ARAGUA.
- LOCAL No. 14, dónde actualmente funciona el establecimiento de comercio “ORTOPÉDICOS Y QUIRÚRGICOS DEL LLANO YOLY” de propiedad de la señora YOLANDA CONTRERAS PARADA”

Igualmente, solicitó se “...proceda a emitir despacho comisorio con destino a las inspecciones municipales de policía del municipio de Yopal (reparto) para que realicen la diligencia de restitución de los siguientes bienes inmuebles:

- Local No. 5 y 12 los cuales están siendo ocupados por la señora Lorena Guarnizo.
- Local No. 7 el cual está desocupado.
- Baterías de baños de hombres y mujeres...” (A046 Cdo Medidas)

Verificado el expediente digital se encontró que las señoras Lorena Guarnizo, Karen Amalia Rojas Aragua y Yolanda Contreras Parada no se encuentran vinculadas al proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

A través de auto del 27 de enero de 2022, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal, ordenó “ordenar la vinculación de los arrendatarios de los locales comerciales ubicados dentro del bien inmueble¹ objeto de este proceso, en calidad de demandados.

QUINTO: Ordenar a la apoderada y al representante legal de la parte demandada, lo mismo que al apoderado y representante legal de la entidad demandante, que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, alleguen al Despacho los datos necesarios para identificar y notificar a los arrendatarios de los locales a que se ha hecho referencia. Como mínimo se debe indicar sus nombres completos, documento de identidad, nombre del establecimiento de comercio y su dirección física y de correo electrónico.” (A042 Cdo Principal)

En ese orden de ideas, se encuentra que, previo a hacer pronunciamiento sobre la procedencia de la solicitud presentada por el apoderado de parte demandante, se debe proceder a la notificación personal de las señoras Lorena Guarnizo, Karen Amalia Rojas Aragua y Yolanda Contreras Parada, en calidad de arrendatarias de los locales comerciales ubicados dentro del inmueble objeto del proceso de la referencia.

De igual manera, a las notificadas se les ordena que, en el término de 30 días contados a partir de la entrega del respectivo oficio, procedan a desalojar y entregar al INDEV, en calidad de legítimo propietario, cada uno de los locales que se encuentran ocupados por ellas en el inmueble ubicado en la Diagonal 9 No. 12-230 (entre la carrera 8 y calle 14 esquina), identificado con matrícula inmobiliaria No. 470-94985.

Vencido el término otorgado, si no se ha dado cumplimiento a la orden judicial emitida, se procederá a emitir despacho comisorio a la inspección municipal de policía de Yopal (reparto) para que realice la diligencia de restitución del inmueble.

¹ “BIEN INMUEBLE UBICADO EN LA DIAGONAL 9 N° 12-230 (ENTRE LA CARRERA 8 Y CALLE 14 ESQUINA), IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO 470-94985, Y CEDULA CATASTRAL N° 010109270005000 DEL MUNICIPIO DE YOPAL – CASANARE”

Igualmente, a fin de proteger el patrimonio público se les informa a los subarrendatarios que los dineros por cánones de arrendamiento deberán ser cancelados al INDEV, al número de cuenta o lugar donde la entidad les comunique, y por el tiempo de ocupación del inmueble, sin que ello implique el reconocimiento de relación alguna entre el ocupante del inmueble con la entidad pública.

Finalmente, y con el fin de evitar la aparición de nuevos ocupantes de hecho del inmueble cuya restitución se persigue, se le ordenara al INDEV que publique una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite en la cual comunique los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La comunicación de la terminación del plazo del contrato de arrendamiento No. 200.12.406 de 28 de diciembre de 2015 suscrito con INMOINTEGRALES S.A.S., representado legalmente por SEGUNDO RINCON GUTIERREZ; por lo que, esta última persona no está autorizada para pactar ningún negocio jurídico sobre el inmueble ubicado en la Diagonal 9 No. 12-230 (entre la carrera 8 y calle 14 esquina), identificado con matrícula inmobiliaria No. 470-94985, y los diferentes locales comerciales que lo conforman
- f) La existencia del auto de fecha 26 de agosto de 2021, confirmada por el Tribunal Administrativo de Casanare el 14 de octubre de 2021 disponiendo la entrega del bien inmueble ubicado en la Diagonal 9 No. 13-230 de la ciudad de Yopal a su propietario, esto es al INSTITUTO DE VIVIENDA, GESTION URBANA, Y RURAL DE YOPAL –INDEV

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente a las señoras ARLEN LORENA GUARNIZO GUTIERREZ (autoclassyopal@hotmail.com), KAREN AMALIA ROJAS ARAGUA (nifat.nifat2023@gmail.com); y, YOLANDA CONTRERAS PARADA (ortopedicosquirurgicosdellano@gmail.com) y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Los correos electrónicos serán los reportados por ellas ante la Cámara de Comercio de Casanare, según certificados vistos en los archivos 050 a 054 del cuaderno de medidas cautelares.

SEGUNDO: Una vez notificada la presente providencia, las demandadas y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje

de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término las demandadas deberán allegar las pruebas que se encuentren en su poder.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

TERCERO: Con el fin de lograr el cumplimiento de la orden de medida cautelar proferida en auto de fecha 26 de agosto de 2021, confirmada por el Tribunal Administrativo de Casanare el 14 de octubre de 2021, se dispone **ORDENAR** a las señoras ARLEN LORENA GUARNIZO GUTIERREZ, KAREN AMALIA ROJAS ARAGUA; y, YOLANDA CONTRERAS PARADA, en calidad de propietarias de los establecimientos de comercio, ubicados en el inmueble ubicado en la Diagonal 9 No. 12-230 (entre la carrera 8 y calle 14 esquina), identificado con matrícula inmobiliaria No. 470-94985; que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la demanda, se sirvan a desalojar y entregar al INDEV, en calidad de legítimo propietario, cada uno de los locales que se encuentran en el inmueble previamente descrito.

CUARTO: Vencido el término otorgado, si no se ha dado cumplimiento a la orden judicial emitida, se procederá a emitir despacho comisorio a la inspección municipal de policía de Yopal (reparto) para que realice la diligencia de restitución del inmueble.

QUINTO: Con el fin de proteger el patrimonio público se les indica a los subarrendatarios que los dineros por cánones de arrendamiento deberán ser cancelados al INDEV, al número de cuenta o lugar donde la entidad les comunique, y por el tiempo de ocupación del inmueble, sin que ello implique el reconocimiento de relación alguna entre el ocupante del inmueble con la entidad pública.

SEXTO: Con el fin de evitar la aparición de nuevos ocupantes de hecho, se ordena al INDEV que publique una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite en la cual comunique los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La comunicación de la terminación del plazo del contrato de arrendamiento No. 200.12.406 de 28 de diciembre de 2015 suscrito con INMOINTEGRALES S.A.S., representado legalmente por SEGUNDO RINCON GUTIERREZ; por lo que, esta última persona no está autorizada para pactar ningún negocio jurídico sobre el inmueble ubicado en la Diagonal 9 No. 12-230 (entre la carrera 8 y calle 14 esquina), identificado con matrícula inmobiliaria No. 470-94985, y los diferentes locales comerciales que lo conforman

f) La existencia del auto de fecha 26 de agosto de 2021, confirmada por el Tribunal Administrativo de Casanare el 14 de octubre de 2021 disponiendo la entrega del bien inmueble ubicado en la Diagonal 9 No. 13-230 de la ciudad de Yopal a su propietario, esto es al INSTITUTO DE VIVIENDA, GESTION URBANA, Y RURAL DE YOPAL –INDEV

SÉPTIMO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando al SAMAI las constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 37
de 6 de octubre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaría

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	YOLANDA SEGURA SANABRIA yoly2006@hotmail.es ; chirimoyatres@gmail.com
Demandados	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co
Radicado	85001 33 33 001 2022 00022 00
Auto	ORDENA CORRER TRASLADO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

A través de auto del 11 de mayo de 2023 este Despacho avocó conocimiento del asunto de la referencia; y, requirió al Municipio de Yopal para que aportará el poder otorgado al abogado que presentó la contestación de la demanda en debida forma, esto es, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pues para la fecha de la expedición del auto el correo electrónico del profesional del derecho no se encontraba registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Vencido el término otorgado, el ente territorial no acreditó el cumplimiento de la carga impuesta.

CONSIDERACIONES

Resulta reprochable la actitud asumida por el ente territorial demandado, y del profesional del derecho a quien se le confirió mandato; pues de manera deliberada omiten cumplir las ordenes impartidas por el Despacho judicial, y en el caso del abogado, eso repercute en sus obligaciones legales en el ejercicio de su profesión.

Sin embargo, no puede este Despacho permitir la vulneración de los derechos fundamentales del demandado a la defensa y contradicción, pues haciendo uso de los poderes oficiosos que la ley consagra, es posible verificar en la pagina del Registro Nacional de Abogados que, el abogado ANDRES FABIAN CRUZ CARDENAS, a la fecha ya ha inscrito el correo electrónico afcc87@hotmail.com en el sistema¹; razón por la cual, se

¹ <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>

advierde subsanada la falencia encontrada, y en consecuencia se procederá a tener por contestada la demanda por parte del Municipio de Yopal.

Establecido lo anterior, se observa que la Nación – Ministerio de Educación-Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; y, el Municipio de Yopal no cumplieron cabalmente con lo consagrado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 establecido permanentemente en la Ley 2213 de 2022, correspondiente a enviar a través de los canales digitales *“un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*, pues no remitió el escrito a las demás partes procesales; razón por la que de conformidad con lo instituido en el artículo 201A del CPACA, se dispondrá que por secretaría, se surta el traslado de las excepciones propuestas por las demandadas en sus contestaciones a la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada en término la demanda por parte de las demandadas.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA CORRASE traslado de las excepciones presentadas por las demandadas, por el término de tres (03) días, en la forma prevista en el artículo 201A del CPACA.

TERCERO: Reconocer como apoderado del Municipio de Yopal al abogado ANDRES FABIAN CRUZ CARDENAS

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando al SAMAI las constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que (i) deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; (ii) el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, (iii) se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que

CRUZ CARDENAS	ANDRES FABIAN	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1118536742	253619	VIGENTE	-	AFCC87@HOTMAIL.COM
APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 37**
de 6 de octubre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria



Yopal, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ELBA NAIR PARDO ORDUÑA abogado23.colpen@gmail.com colombiapensiones1@hotmail.com
Demandados	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA notificaciones.yopal@mindefensa.gov.co didier0109@hotmail.com CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL notificacionesjudiciales@cremil.gov.co mgarzon@cremil.gov.co
Radicado	850013333002-2021-00082-00
Auto	AVOCA -REQUIERE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 2 de noviembre de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

Definido lo anterior, lo procedente sería continuar con el trámite del proceso, bien sea fijando fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, o dar trámite para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, sin embargo, se advierte una falencia que debe ser subsanada, a saber:

El poder otorgado por el Director y Representante Legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a la abogada que presentó la contestación de la demanda, no cumple con los requisitos legales de que trata el artículo 74 del C.G.P. en cuanto a la firma manuscrita y la nota de presentación personal de la misma, o en su defecto el previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que se hubiere conferido por el mandante a través de mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico o canal digital del poderdante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: Requerir a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES para que, en el término de diez (10) días subsane la falencia descrita en este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Del escrito de subsanación, y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de la parte demandante, acreditando al despacho la citada remisión.

TERCERO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando al SAMAI las constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que (i) deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; (ii) el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, (iii) se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 37**
de 6 de octubre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LOS LLANOS ORIENTALES LTDA -COOTRALLANERO LTDA gerencia@cootrallanero.com nealabogado2003@gmail.com
Demandados	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP dsajtnjnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ;
Radicado	85001 33 33 002 2021 00097 00
Auto	AVOCA -REQUIERE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 14 de febrero de 2022, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

Definido lo anterior, lo procedente sería continuar con el trámite del proceso, bien sea fijando fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, o dar trámite para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, sin embargo, se advierte una falencia que debe ser subsanada, a saber:

El poder otorgado por la Subdirectora General 040 – 24 de la Subdirección Jurídica de Parafiscales de la Dirección Jurídica de la UGPP, a la abogada que presentó la contestación de la demanda, no cumple con los requisitos legales de que trata el artículo 74 del C.G.P. en cuanto a la firma manuscrita y la nota de presentación personal de la misma, o en su defecto el previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que se indique en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: Requerir a la UGPP para que, en el término de diez (10) días subsane la falencia descrita en este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Del escrito de subsanación, y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de la parte demandante, acreditando al despacho la citada remisión.

TERCERO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando al SAMAI las constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que (i) deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; (ii) el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, (iii) se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 37**
del 6 de octubre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUISA FERNANDA PEÑA CASTRO luchispeca@hotmail.com ; legalperezmartinez@gmail.com
Demandados	LA NACION - RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL dsajtnjnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ;
Radicado	85001 33 33 002 2021 00208 00
Auto	TIENE POR NO CONTESTADA DEMANDA -DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

A través de auto del 11 de mayo de 2023 este Despacho avocó conocimiento del asunto de la referencia; y, requirió al Municipio de Yopal para que aportará el poder otorgado a la abogada que presentó la contestación de la demanda en debida forma, esto es, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pues no se acreditó que hubiere conferido el poder por el mandante a través de mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico o canal digital del poderdante; y, el correo electrónico aboejedes01@cendoj.ramajudicial.gov.co, incorporado en el poder no corresponde con ninguno de los correos inscritos por la profesional del derecho en el registro nacional de abogados.

Vencido el término otorgado, el demandado no acreditó el cumplimiento de la carga impuesta.

CONSIDERACIONES

Como quiera que, no se subsanaron las falencias encontradas en el mandato otorgado, sumado a la verificación oficiosa del Despacho en la que encuentra que la profesional del derecho LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN no ha modificado los correos electrónicos inscritos en el SIRNA y señalados en el auto del 11 de mayo del año en curso; se tendrá por no contestada la demanda, y se abstendrá el Juzgado de reconocer personería a la citada profesional del derecho

Teniendo en cuenta que la pretensión principal de la demanda versa sobre el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las

cesantías, se tiene que, por tratarse de un asunto de puro derecho, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del C.P.A.C.A., y por las siguientes consideraciones:

1. Contestación de la demanda

Como se determinó en líneas anteriores, como quiera que el mandato para contestar demanda no fue otorgado en debida forma, ni subsanado en la oportunidad otorgada, se tiene por no contestada la demanda

2. Excepciones

Al declararse que no se contestó la demanda, se tiene que no existen excepciones previas que resolver.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, el Juzgado fija el litigio en determinar:

Si procede declarar la nulidad del oficio de fecha 24 de diciembre de 2020 No. DESAJTUO20-3968; Asunto: "EXTDESAJTU20-6356"; previo a lo cual se analizará si el mismo es objeto de control judicial por ser un acto definitivo; o, si por el contrario se trata de un acto administrativo de trámite.

Igualmente se determinará si se configuró o no un acto administrativo ficto; producto de la falta de respuesta por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a la reclamación presuntamente presentada por la demandante, el 12 de enero de 2021.

En caso de establecer la nulidad invocada respecto de los actos acusados; se resolverá si procede el reconocimiento de la indemnización moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, desde el día 28 de septiembre de 2018 y hasta que se efectúe su pago; así como el reconocimiento de la indexación de las sumas de dinero.

Como fundamento de la pretensión de nulidad, la parte demandante invoca el artículo 5 de la Ley 1771 de 2006; la Sentencia de Unificación SU 599 de 1999 emitida por la Corte Constitucional y jurisprudencia del Consejo de Estado.

4. Decreto de Pruebas

4.1 PARTE DEMANDANTE

4.1.1. Documentales (archivos #01 fls. 14-49)

- 1. Copia de la Resolución No. 2210 de 2019, notificada a la suscrita el 7 de junio de 2019.*
- 2. Copia de extracto de cuenta bancaria expedida por la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías S.A. PORVENIR, calendada de 13 de octubre de 2020.*

3. *Copia de certificación bancaria para efectos de consignación de las sumas de dinero reclamadas.*
4. *Copia de petición de radicado EXTDESAJTU20 – 6356.*
5. *Copia de respuesta a la petición con radicado EXTDESAJTU20 – 6356.*
6. *Copia del escrito de Tutela interpuesto por la señora LUISA PEÑA CASTRO*
7. *Copia fallo de Tutela 2020-00043.*
8. *Copia de petición de INSISTENCIA EN EL PAGO del 12 de enero de 2021.*
- (...)
10. *Paz y salvo de almacén.*
11. *Copia de fallo de Tutela 2019 – 145 del Juzgado Laboral de Yopal – Casanare.*
12. *Copia de extracto de cuenta bancaria número 36300040505 expedida por BANCOLOMBIA, del periodo comprendido entre el 31 de diciembre de 2020 y el 31 de marzo de 2021.*

Las pruebas documentales aportadas en la demanda se entienden incorporadas al expediente y se les dará el valor probatorio en la decisión que se deba adoptar, ya que no fueron objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso.

Si bien se manifestó en la demanda que se aportaba “9. *Captura de pantalla que da cuenta de la radicación de la solicitud de INSISTENCIA EN EL PAGO.*”, la misma no se encuentra con los anexos de la demanda, por lo que se requerirá al abogado de la parte actora para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto allegue la prueba señalada.

4.2. PARTE DEMANDADA

Sin pruebas que decretar, como quiera que se tuvo por no contestada la demanda

4.3. PRUEBA DE OFICIO

Teniendo en cuenta que la parte demandada hizo caso omiso a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 4 del auto de fecha 4 de octubre de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, se ordenará:

REQUERIR POR SECRETARÍA A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA, para que allegue con destino al proceso de la referencia, en el término de cinco días contados a partir de la recepción del correspondiente oficio, copia íntegra y legible del expediente administrativo correspondiente al trámite de cesantías definitivas de la señora LUISA FERNANDA PEÑA CASTRO identificada con C.C. No. 24.050.119; especialmente, las constancias de radicación de las peticiones con sus anexos, las constancias de notificación de los actos administrativos; y la fecha de pago de las cesantías definitivas.

Igualmente, deberá informar el nombre e identificación de la persona a cargo de dar cumplimiento a la orden de entrega de información requerida con el auto admisorio, para los efectos establecidos en el artículo 175 del CPACA.

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare

Correo electrónico j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

El apoderado de la **parte actora** deberá descargar el oficio del expediente digital, gestionarlo y acreditar ante el Despacho su radicación, en el término de cinco días contados a partir de la incorporación del oficio al sistema de información pertinente.

5. Continuidad del proceso

Recibidos los documentos ordenados, por secretaría se correrá traslado de los mismos a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de las mismas.

Vencido el traslado de las pruebas, ingrese el expediente al despacho para lo que corresponda.

6. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de LA NACION - RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL

SEGUNDO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovido por LUISA FERNANDA PEÑA CASTRO contra la NACION - RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del C.P.A.C.A.

TERCERO: **FIJAR el litigio** en los siguientes términos: Si procede declarar la nulidad del oficio de fecha 24 de diciembre de 2020 No. DESAJTUO20-3968; Asunto: “EXTDESAJTU20-6356”, previo a lo cual se analizará si el mismo es objeto de control judicial por ser un acto definitivo; o, si por el contrario se trata de un acto administrativo de trámite.

Igualmente se determinará si se configuro o no un acto administrativo ficto; producto de la falta de respuesta por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a la reclamación presuntamente presentada por la demandante, el 12 de enero de 2021.

En caso de establecer la nulidad invocada respecto de los actos acusados; se resolverá si procede el reconocimiento de la indemnización moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, desde el día 28 de septiembre de 2018 y hasta que se efectúe su pago; así como el reconocimiento de la indexación de las sumas de dinero.

CUARTO: DECRETAR como pruebas del proceso:

- Los documentos aportados por la parte actora con la demanda.

- **REQUERIR** al abogado de la accionante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto; allegue la *"9. Captura de pantalla que da cuenta de la radicación de la solicitud de INSISTENCIA EN EL PAGO."*

- OFICIAR a **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA**, para que allegue con destino al proceso de la referencia, en el término de cinco días contados a partir de la recepción del correspondiente oficio, copia íntegra y legible del expediente administrativo correspondiente al trámite de cesantías definitivas de la señora LUISA FERNANDA PEÑA CASTRO identificada con C.C. No. 24.050.119; especialmente, las constancias de radicación de las peticiones con sus anexos, las constancias de notificación de los actos administrativos; y la fecha de pago de las cesantías definitivas.

OFICIO A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE

QUINTO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

SEXTO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez se reciban los documentos ordenados, por secretaría se correrá traslado a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de los mismos, si así lo consideran.

SEPTIMO: Vencido el término del traslado previamente descrito, el proceso deberá ingresar al despacho para disponer lo que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 37**
del 6 de octubre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS contactenos@previsora.gov.co notificaciones@germanpulidoabogados.com
Demandados	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co ; CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA –GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CASANARE notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co
Radicado	850013333- 002-2022-00006-00
Auto	

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

A través de auto del 15 de junio de 2023 este Despacho avocó conocimiento del proceso de la referencia; y, requirió a la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CASANARE; para que subsanara el poder otorgado.

CONSIDERACIONES

Definido lo anterior, lo procedente sería continuar con el trámite del proceso, bien sea fijando fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, o dar trámite para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, sin embargo, encuentra el Despacho de manera oficiosa, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 148 del C.G.P., causal para acumular este proceso con la nulidad y restablecimiento del derecho No. 85001 33 33 **002 2022 00092 00**, que cursa en este mismo Despacho judicial; y, con la nulidad y restablecimiento del derecho No. 85001 33 33 **003 2022 00151 00** que cursa en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal.

Señala la norma en cita lo siguiente:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se registrará por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código." Negrilla fuera de texto

Respecto del Despacho competente para conocer los asuntos a acumular establece el Código General del Proceso "...asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares." (art. 149)

Prosigue el articulado de la Ley 1564 de 2012 señalando que "...Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos..." (art. 150)

Examinadas cada una de las demandas, se encuentra que:

- i. El proceso de la referencia fue notificado el 17 de enero de 2023 (A012); el 850013333002-2022-00092-00 fue notificado el 13 de septiembre de 2023 (I00016 SAMAI¹); y, el 850013333003-2022-00151-00 fue notificado el 28 de septiembre de 2023 (I00011 SAMAI²); de lo que se desprende que el más antiguo es el medio de control de la referencia.
- ii. Que los procesos corresponden a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 138 del CPACA.
- iii. Las tres demandas persiguen la nulidad del fallo con responsabilidad fiscal no. 004 de julio 15 de 2021; y, el auto No. 447 de 20 de agosto 2021, proferidos por la gerencia colegiada de Casanare de la contraloría general de la república.
- iv. En los procesos se encuentra vinculado como sujeto pasivo de la relación jurídico procesal la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA –GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CASANARE

En consecuencia, era posible acumular las pretensiones de la demanda de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, MILTON BERNABE SANABRIA; y la de FREDY ALEXANDER MONTOYA ESTEPA contra la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA –GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CASANARE por provenir de la misma causa. Así las cosas, de acuerdo con el literal a), numeral 1° del artículo 148 del CGP, se ordenará la acumulación de procesos.

Respecto de, los procesos Nos. 850013333-002-2022-00006-00 y 850013333002-2022-00092-00; como quiera que cursan en este Despacho judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 150 del CGP, la acumulación procede de plano.

En lo atinente al proceso No. 850013333003-2022-00151-00 que cursa en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal, se dispondrá oficiar a dicho despacho judicial para que se sirva remitir ese medio de control, para la acumulación previamente señalada, haciendo las anotaciones pertinentes en el SAMAI.

En consecuencia, de oficio se ordenará acumular a este proceso el adelantado por MILTON BERNABE SANABRIA contra la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA –GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CASANARE radicado bajo el número 850013333002-2022-00092-00 en este Despacho; y, el adelantado por FREDY ALEXANDER MONTOYA ESTEPA contra la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA –GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CASANARE radicado bajo el número 850013333003-2022-00151-00 que cursa en el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal.

De esta decisión se oficiará al Juzgado Tercero Administrativo de Yopal para su conocimiento y fines pertinentes; así como, a la oficina de reparto de Yopal para la compensación de procesos establecida en el numeral 8.4. del artículo octavo del Acuerdo

¹ https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=850013333002202200092008500133

² https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=850013333003202200151008500133

PSAA06-3501 de 6 de julio de 2006 “Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos”

Finalmente, en virtud de lo establecido en el artículo 150 del CGP, se suspenderá el proceso más adelantado, hasta tanto los tres se encuentren en las mismas condiciones, por lo que, se mantendrán en la secretaría hasta que se cumpla el término para contestación de demanda en los procesos 850013333002-2022-00092-00 y 850013333003-2022-00151-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: De **oficio** acumular al proceso de la referencia radicado bajo el N° 850013333002-2022-00006-00; el proceso radicado bajo el número 850013333002-2022-00092-00 que adelanta MILTON BERNABE SANABRIA contra la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA –GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CASANARE; tramitados juntos en este Despacho judicial; y, el proceso radicado bajo el número 850013333003-2022-00151-00 que adelanta FREDY ALEXANDER MONTOYA ESTEPA contra la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA –GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CASANARE y que cursa en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal

SEGUNDO: Surtir oficio al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal, informando la presente decisión, para que remita el proceso **850013333003-2022-00151-00**.

TERCERO: Remitir oficio, junto con los anexos correspondientes, con destino a la Oficina de Reparto de Yopal, para la compensación de procesos establecida en el numeral 8.4. del artículo octavo del Acuerdo PSAA06-3501 de 6 de julio de 2006 “Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos”

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 150 del CGP, y lo manifestado en la parte motiva de esta providencia, se sustende el proceso No. 850013333002-2022-00006-00; hasta que se cumplan los términos de notificación de la demanda en los procesos 850013333002-2022-00092-00 y 850013333003-2022-00151-00

QUINTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI³. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando al SAMAI las constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

³ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

Se advierte a las partes que (i) deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; (ii) el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, (iii) se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 37**
del 6 de octubre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria



Yopal, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	WATNER BAYONA NIÑO proteccionjuridicadecolombia@gmail.com
Demandados	LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co FIDUPREVISORA S.A. notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE CASANARE -SECRETARIA DE EDUCACION defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	850013333002-2022-00140-00
Auto	AVOCA –DEJA SIN EFECTO –ADMITE DEMANDA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 19 de septiembre de 2022, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)

Definido lo anterior, lo procedente sería continuar con el trámite del proceso, bien sea fijando fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, o dar trámite para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, sin embargo, se advierte la ocurrencia de una causal de nulidad, a saber:

Revisado el expediente se encuentra que, los anexos de la demanda vistos en los archivos 002 a 004 no corresponden al demandante WATNER BAYONA NIÑO, sino al señor RONALDO BURGOS ESPINOSA.

Dichos documentos incluyen el poder otorgado al abogado que presenta el medio de control y la petición que sustenta la existencia del acto ficto cuya nulidad se persigue, por lo que, no era procedente la admisión de la demanda de la referencia.

Sumado a lo anterior, se encuentra que el auto admisorio de 19 de septiembre de 2022 se profirió señalando como demandante a RONALDO BURGOS ESPINOSA; y, así se notificó, haciéndose una anotación en el correo electrónico donde se señaló *“Buena tarde remito nuevamente comunicación de notificación para aclarar que por error involuntario se remitió como demandante el nombre del señor RONALDO BURGOS ESPINOSA el cual fue tomado de auto admite donde se dio el error inicialmente cuando el correcto es WATNER BAYONA NIÑO tanto para el auto admisorio como la notificación personal por parte del despacho.”* (A009)

Posteriormente, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal informó a este Despacho que *“...me permito remitir para su conocimiento documentos que pertenecen a proceso de referencia los cuales la oficina de reparto no había cargado y en su lugar ingreso erradamente los que corresponden a otro proceso del mismo medio de control y apoderado judicial; el día de ayer fue informado por apoderado de la parte accionada que en el expediente digital numerales 002- 003 -004 se encontraban documentos que no pertenecían por lo que se solicitó al área de reparto la revisión y cargue en TYBA de los que corresponden; proceso que fue realizado el día de hoy...”* (A010); anexando con el correo electrónico los documentos referenciados

A lo anterior, este Despacho solicitó el cambio de ponente ante TYBA, pues mientras aparezca el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal como ponente del proceso, no es posible para este Juzgado revisar los documentos cargados a dicha plataforma.

Pese a lo anterior, actualmente no ha sido posible la verificación de cambio de ponente en TYBA del expediente de la referencia, por lo que el juzgado procederá a dejar sin efecto

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

todo lo actuado en el proceso de la referencia, y a realizar un nuevo estudio de admisibilidad del proceso, teniendo en cuenta para ello, la documental aportada por el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal en correo electrónico de fecha 26 de abril de 2023 (fls. 6-31 A010).

Establecido lo anterior, procede revisar el cumplimiento de los requisitos formales mínimos exigidos en los artículos 161 y siguientes del CPACA (modificados por la Ley 2080 de 2021); en concordancia con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, como sigue

1. Competencia: El medio de control corresponde a una nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por WATNER BAYONA NIÑO, en contra de LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; FIDUPREVISORA S.A.; y DEPARTAMENTO DE CASANARE -SECRETARIA DE EDUCACION, cuya pretensión principal se basa en la declaratoria de nulidad del acto ficto administrativo consecuencia del derecho de petición radicado el 10 de febrero del 2022, y por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la SANCION MORA, establecida en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, en virtud de lo cual, conforme a las previsiones establecidas en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., este despacho es competente para su respectivo conocimiento.
2. Legitimación en la causa y representación judicial: La parte demandante acudió a través de apoderada judicial debidamente constituida mediante el otorgamiento de poder al abogado JHON FREDY BERMÚDEZ ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía 74.244.563 y tarjeta profesional 223.050 del C.S. de la J. legitimada para interponer el medio de control propuesto de conformidad con los artículos 73 y siguientes del C. G.P.
3. Caducidad del medio de control: El acto administrativo que resolvió el recurso en vía administrativa es producto del silencio administrativo negativo, por lo que, de conformidad con lo establecido en el literal d) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, puede ser presentada la demanda en cualquier tiempo.
4. Requisito de procedibilidad: Se aportó soporte del agotamiento del requisito de conciliación efectuado ante la Procuraduría 182 Judicial I para Asuntos Administrativos de Yopal, el 8 de julio de 2022 y declarada fallida por falta de acuerdo conciliatorio.
5. Estimación razonada de la cuantía: Se estimó en la demanda en la suma de 2.040.828 de acuerdo a lo determinado en el artículo 157 del C.P.A.C.A.
6. Fundamentos de derecho de las pretensiones: El escrito de demanda establece los fundamentos de derecho en que se basa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 162, numeral 4º del C.P.A.C.A.
7. Remisión de la demanda con sus anexos: Se allegó pantallazo del correo electrónico que acredita la remisión de la demanda y los anexos a la parte demandada, el 11 de julio de 2022; es decir, antes de la radicación de la demanda,

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare

Correo electrónico j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

conforme a las previsiones de los artículos 199 y 162, numeral 8° del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35.

Considerando que la demanda cumple con los requisitos, se dispondrá su admisión.

Finalmente, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha cambiado el Despacho ponente ante el sistema de información Justicia XXI Web TYBA, se dispondrá librar oficio con destino al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal, para que realicen los trámites pertinentes ante la mesa de ayuda - Soporte Técnico TYBA, con el fin de que se ejecute dicha actuación en este, y todos los procesos remitidos a este Juzgado y que a la fecha aún se encuentren en esa plataforma a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: Dejar sin efecto el auto admisorio de 19 de septiembre de 2022, y las actuaciones siguientes, por las razones expuestas.

TERCERO: ADMITIR la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por WATNER BAYONA NIÑO, en contra de LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; FIDUPREVISORA S.A.; y DEPARTAMENTO DE CASANARE - SECRETARIA DE EDUCACION, conforme a lo previsto en la parte considerativa.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEXTO: Una vez notificada la presente providencia, las entidades demandadas y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4° del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando al SAMAI las constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que (i) deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; (ii) el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, (iii) se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

OCTAVO: RECONOCER al abogado JHON FREDY BERMÚDEZ ORTIZ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOVENO: Por secretaría, librar oficio con destino al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal, para que realicen los trámites pertinentes ante la mesa de ayuda - Soporte Técnico TYBA, con el fin de que se cambie el Despacho ponente en este, y todos los procesos remitidos a este Juzgado y que a la fecha aún se encuentren en esa plataforma a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 37**
del 6 de octubre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSE BAUDILIO TRISTANCHO GUEVARA contacto@abogadosomm.com
Demandados	LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co FIDUPREVISORA S.A. notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE CASANARE -SECRETARIA DE EDUCACION defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	85001 33 33 003 2022 00036 00
Auto	AVOCA -REQUIERE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 26 de enero de 2023, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Definido lo anterior, lo procedente sería continuar con el trámite del proceso, ordenando correr traslado de las excepciones propuestas, sin embargo, se advierte una falencia que debe ser subsanada, a saber:

El poder otorgado por el Jefe de la Oficina de Defensa Judicial del Departamento de Casanare, al abogado que presentó la contestación de la demanda, no cumple con los requisitos legales de que trata el artículo 74 del C.G.P. en cuanto a la firma manuscrita y la nota de presentación personal de la misma, o en su defecto el previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que se hubiere conferido por el mandante a través de mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico o canal digital del poderdante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: Requerir al DEPARTAMENTO DE CASANARE para que, en el término de diez (10) días subsane la falencia descrita en este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Del escrito de subsanación, y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de la parte demandante, acreditando al despacho la citada remisión.

TERCERO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando al SAMAI las constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que (i) deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; (ii) el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, (iii) se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 37**
del 6 de octubre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	RONALDO BURGOS ESPINOSA proteccionjuridicadecolombia@gmail.com
Demandados	LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co t_amolina@fiduprevisora.com.co FIDUPREVISORA S.A. notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE CASANARE -SECRETARIA DE EDUCACION defensajudicial@casanare.gov.co germanc189@gmail.com
Radicado	850013333003-2023-00024-00
Auto	DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

A través de auto del 20 de abril de 2023 este Despacho avocó conocimiento del proceso de la referencia; y, admitió el medio de control presentado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la pretensión principal de la demanda versa sobre el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, se tiene que, por tratarse de un asunto de puro derecho, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del C.P.A.C.A., y por las siguientes consideraciones:

1. Contestación de la demanda

El 5 de mayo de 2023 se efectuó la notificación personal a las demandadas (A10); encontrándose que la Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones

Sociales del Magisterio (A11) y el Departamento de Casanare (A12) contestaron en término; mientras que, Fiduprevisora S.A. no contestó la demanda.

De las excepciones propuestas se corrió traslado por secretaría del 3 al 8 de agosto de 2023 (A13)

2. Excepciones

Las excepciones propuestas por la parte demandada la Nación-Ministerio de Educación-Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fueron las que denominó *"FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DEL FOMAG Y RESPONSABILIDAD DEL ENTE TERRITORIAL POR MORA GENERADA A PARTIR DE LA VIGENCIA 2020"*, *"IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA"*, *"IMPROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS"*

Por su parte, el Municipio de Yopal presentó excepciones que denominó: *"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"*, *"COBRO DE LO NO DEBIDO"*, *"BUENA FE"*, *"PRESCRIPCIÓN"*

El artículo 175 del CPACA modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el CPACA prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontrarse probadas.

Por lo anterior se concluye que no existen excepciones previas que resolver, y las presentadas serán resueltas con la sentencia de fondo.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas, el Juzgado fija el litigio en determinar si procede declarar la nulidad del acto ficto negativo, resultante de la omisión de respuesta a la solicitud de reconocimiento de la sanción mora por pago tardío de las cesantías que hiciera el docente el 4 de febrero de 2022.

De ser procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, el Juzgado definirá:

- a) Quién es el legitimado en la causa para reconocer y pagar la sanción mora por pago tardío de las cesantías.
- b) Periodo por reconocer la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, en los términos de la Ley 1071 de 2006, y aplicación de la norma a los docentes.
- c) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia.

Como fundamento de la pretensión de nulidad, la parte demandante invoca la violación a las leyes 244 de 1995, 1071 de 2006 y 115 de 1994.

4. Decreto de Pruebas

4.1 PARTE DEMANDANTE

4.1.1. Documentales (A02)

Se aportó con la demanda:

- Recibo de pago.
- Resolución mediante se reconoció la cesantía.
- Petición realizada a la entidad.

La prueba documental aportada en la demanda, se entiende incorporada al expediente y se le dará el valor probatorio en la decisión que se deba adoptar, ya que no fue objetada, tachada o desconocida por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso.

4.2. PARTE DEMANDADA

4.2.1 Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (fls 11-12 A11)

Se aportó con la contestación de la demanda un Certificado de pago de la sanción moratoria.

La prueba documental aportada en la contestación de la demanda, se entiende incorporada al expediente y se le dará el valor probatorio en la decisión que se deba adoptar, ya que no fue objetada, tachada o desconocida por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso.

No se decretará el oficio solicitado por la demandada con destino al Departamento de Casanare, como quiera que no se acreditó la gestión previa que por ley le corresponde a la parte (art. 173 CGP), esto es, haberla solicitado a través de derecho de petición. Lo anterior, sin perjuicio de la prueba de oficio que más adelante se decretará.

4.2.2. Departamento de Casanare

Sin pruebas que decretar como quiera que no las solicitó.

4.2.3. FIDUPREVISORA S.A.

Sin pruebas que decretar como quiera que no contestó la demanda.

4.2.3. Prueba de oficio

Teniendo en cuenta que la parte demandada -DEPARTAMENTO DE CASANARE- no atendió lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 5 del auto de fecha 20 de abril de 2023, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, se libraré oficio, en los siguientes términos:

REQUERIR POR SECRETARÍA A LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE, para que allegue con destino al proceso de la referencia, en el término de cinco días contados a partir de la recepción del correspondiente oficio, copia íntegra y legible del expediente administrativo de reconocimiento de cesantías parciales en los años 2019 y 2020 del señor RONALDO BURGOS ESPINOSA identificado con cédula de ciudadanía No. 74.865.757; así como la solicitud de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de las mismas.

Igualmente, deberá informar el nombre e identificación de la persona a cargo de dar cumplimiento a la orden de entrega de información requerida con el auto admisorio, para los efectos establecidos en el artículo 175 del CPACA.

Adicional, deberá aportar CERTIFICADO DE SALARIOS del señor RONALDO BURGOS ESPINOSA identificado con cédula de ciudadanía No. 74.865.757, correspondiente a los años 2019 y 2020.

En este punto dispone el Despacho que se allegue la información en archivos digitales que puedan incluirse en el expediente, para el efecto podrá dividir la documental en archivos pdf que permiten su cargue, con mayor razón cuando de conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI.

Se solicita radicar con la metodología que señala la circular PCSJC20-27 PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE - PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES: "7.1.3 Digitalización de documentos físicos Hace referencia al proceso de obtener un documento digital a partir de un soporte físico (como el papel), mediante el proceso de digitalización (escaneo). Se deben atender las siguientes especificaciones básicas: • Resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada). • Formato de salida PDF o PDF/A. • Uso de escala de grises para la generalidad de documentos y uso de color cuando a juicio del Juez o Magistrado deba mantener esa condición. • El mejoramiento de las imágenes, no podrá, en ninguno de los casos, modificar el documento digitalizado. El nivel de mejora se aplicará únicamente donde sea necesario mejorar la legibilidad de los documentos. • Se debe aplicar la técnica de digitalización con mecanismo de OCR (Reconocimiento óptico de caracteres), que brinda beneficios para actividades de búsqueda o utilización de los datos contenidos en los documentos digitalizados."

Se advierte que no podrán ser allegados enlaces, en tanto estos no permiten asegurar la autenticidad e integridad de la información necesaria para reproducirlos y conservarlos en el expediente digital.

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare

Correo electrónico j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

El apoderado de la parte actora deberá descargar el oficio del expediente digital, gestionarlo y acreditar ante el Despacho su radicación, en el término de cinco días contados a partir de la incorporación del oficio al sistema de información pertinente.

5. Continuidad del proceso

Recibidos los documentos ordenados, por secretaría se correrá traslado de los mismos a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de las mismas.

Vencido el traslado de las pruebas, ingrese el expediente al despacho para lo que corresponda.

6. Reconocimientos de personería

La demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de escritura poder general a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y tarjeta profesional No. 201.409 del C. S. de la J. (A11), el cual por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, será aceptado.

A su turno la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, sustituyó poder a favor de la abogada ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.103.946 y tarjeta profesional No. 295.622 del C. S. de la J. (A11), petición que por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 75 del CGP será aceptada

Por su parte el Departamento de Casanare acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.581.172 y tarjeta profesional No. 265.805 del C. S. de la J. (A12), el cual por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, será aceptado.

7. Control de legalidad

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de C.P.A.C.A., el Despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la Nación-Ministerio de Educación-Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el Departamento de Casanare

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte de FIDUPREVISORA S.A.

TERCERO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovido por RONALDO BURGOS ESPINOSA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el DEPARTAMENTO DE CASANARE y FIDUPREVISORA S.A., es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del C.P.A.C.A.

CUARTO FIJAR el litigio en determinar: si procede declarar la nulidad del acto ficto negativo, resultante de la omisión de respuesta a la solicitud de reconocimiento de la sanción mora por pago tardío de las cesantías que hiciera el docente el 4 de febrero de 2022.

De ser procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, el Juzgado definirá:

- a) Quién es el legitimado en la causa para reconocer y pagar la sanción mora por pago tardío de las cesantías.
- b) Periodo por reconocer la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, en los términos de la Ley 1071 de 2006, y aplicación de la norma a los docentes.
- c) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia.

QUINTO: DECRETAR como pruebas del proceso:

- Los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda
- **DE OFICIO:**

Oficiar **A LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE**, para que allegue con destino al proceso de la referencia, en el término de cinco días contados a partir de la recepción del correspondiente oficio, copia íntegra y legible del expediente administrativo de reconocimiento de cesantías parciales en los años 2019 y 2020 del señor RONALDO BURGOS ESPINOSA identificado con cédula de ciudadanía No. 74.865.757; así como la solicitud de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de las mismas.

Igualmente, deberá informar el nombre e identificación de la persona a cargo de dar cumplimiento a la orden de entrega de información requerida con el auto admisorio, para los efectos establecidos en el artículo 175 del CPACA.

Adicional, deberá aportar CERTIFICADO DE SALARIOS del señor RONALDO BURGOS ESPINOSA identificado con cédula de ciudadanía No. 74.865.757, correspondiente a los años 2019 y 2020.

Por Secretaría se oficiará a la entidad enunciada, el oficio deberá ser descargado del expediente digital por el apoderado de la parte demandante, quien acreditará su gestión dentro de los cinco (5) días siguientes a que el documento sea subido al SAMAI.

SEXTO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez se reciban los documentos ordenados, por secretaría se correrá traslado a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de los mismos, si así lo consideran.

SÉPTIMO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

OCTAVO: Vencido el término del traslado previamente descrito, el proceso deberá ingresar al despacho para disponer lo que haya lugar.

NOVENO: Reconocer como apoderada general de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO

DÉCIMO: Aceptar la sustitución en favor de la abogada ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO como apoderada de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

UNDÉCIMO: Reconocer como apoderado del Departamento de Casanare al abogado GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 37
del 6 de octubre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	JOSE DELFIN MARTINEZ ROA eladioamaya@hotmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE TAURAMENA notificacionjudicial@tauramena-casanare.gov.co EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TAURAMENA emset@emsetsaesp.com.co
Radicado	850013333003-2023-00060-00
Auto	AVOCA -INADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Observa el Despacho que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 162 ss. y 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual en los términos del artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá para que sea subsanada por las siguientes razones:

- a) No se establece con claridad la fecha de ocurrencia del hecho dañino, por lo que, se requiere mayor información sobre ello; así como, aportar la constancia de radicado del derecho de petición relacionado en el hecho SEPTIMO de la demanda.
- b) No se aportó el certificado de existencia y representación de la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TAURAMENA S.A. E.S.P.
- c) No se indica el canal digital de los testigos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en caso de no conocerse canal digital así deberá expresarse.
- d) El poder otorgado no cumple con el mandato establecido en el artículo 74 del CGP, pues el mandato otorgado no es los asuntos deberán esta determinados y claramente identificados, al ser un mandato difuso que no establece de manera clara mínimo el hecho que se imputa como originario del daño que se alega.
- e) El certificado de agotamiento de conciliación previa no es claro respecto de la fecha de radicación de la misma, pues en su encabezado se advierte como tal el 19 de enero de 2023; pero en el texto de la constancia se establece la radicación de fecha 9 de diciembre de 2022; por lo que, deberá ser aclarada dicha inconformidad (fls. 43 y 44 A01)
- f) Verificado el expediente digital, se evidencia que la parte demandante no acreditó haber realizado el envío con antelación o simultáneo del escrito de la demanda y sus anexos a los canales digitales de la entidad demandada y al señor Agente del Ministerio Público, conforme a las previsiones de los artículos 199 y 162, numeral 8º del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35; como quiera que, los documentos vistos en los folios 45 y 46 del archivo 01 no dan cuenta del envío de datos adjuntos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda promovida por el señor JOSE DELFIN MARTINEZ ROA, en contra del MUNICIPIO DE TAURAMENA; y, la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TAURAMENA, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esté proveído.

TERCERO: Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto so pena de

ser rechazada. Del escrito de subsanación, demanda y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de las entidades demandadas, acreditando al despacho la citada remisión.

CUARTO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico del apoderado.

QUINTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando al SAMAI las constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 37
de 6 de octubre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	POPULAR
Demandante	MAURICIO RIVERA PARRA, DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL CASANARE casanare@defensoria.gov.co ; anburgos@defensoria.edu.co ; daljimenez@defensoria.gov.co
Demandados	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co MUNICIPIO DE SABANALARGA notificacionesjudiciales@sabanalarga-casanare.gov.co
Radicado	85001 33 33 004 2023 00076 00
Auto	INADMITE

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la demanda no reúne todos los requisitos formales exigidos por los artículos 162 ss. y 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual en los términos del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se inadmitirá para que sea subsanada en el siguiente aspecto:

1. Remisión de la demanda con sus anexos: Se evidencia que, a pesar de que manifiesta haberse realizado, el actor popular no acreditó el envío con antelación o simultáneo del escrito de la demanda y sus anexos a los canales digitales de las entidades demandadas y al señor Agente del Ministerio Público, a las previsiones de los artículos 199 y 162, numeral 8° del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35, en concordancia con lo previsto en los artículos 1° y 3° de la Ley 2213 de 2022, que incluye la jurisdicción constitucional, lo que implica la inadmisión de la demanda interpuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la acción popular promovida por el MAURICIO RIVERA PARRA, en calidad de defensor del pueblo regional de Casanare contra el DEPARTAMENTO DE CASANARE, y el MUNICIPIO DE SABANALARGA, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esté proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de tres (03) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto so pena de ser rechazada. Del escrito de subsanación, demanda y sus anexos deberá enviar copia al correo electrónico de las entidades demandadas, acreditando al despacho la citada remisión.

TERCERO: RECONOCER a MAURICIO RIVERA PARRA, en calidad de defensor del pueblo regional de Casanare, como actor popular dentro del presente medio de control.

CUARTO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial y al correo electrónico del actor popular.

QUINTO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

SEXTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando al SAMAI las constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que (i) deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; (ii) el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, (iii) se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 37**
de 6 de octubre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaría

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL